



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 2265

DE 2017

29 DIC 2017

Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016. Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, y el Titulo 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos de! Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo primero del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y.

CONSIDERANDO

Que el articulo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Segundad Social en Salud -SGSSS, Igualmente determinó que una vez entre en operacion la ADRES, se suprimirá el FOSYGA.

Que el parágrafo 1º del citado artículo determina que el Gobierno Nacional establecerá las condiciones generales de operación de la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones

Que mediante Decreto 1429 de 2016 modificado por los Decretos 546 y 1264 de 2017, se definió la estructura interna, las funciones y el régimen de transición, de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Saludi-ADRES, y se determinó como fecha de iniciación de las operaciones, el 1º de agosto de 2017.

Que se hace necesario establecer las condiciones generales de operación de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, que permitan fijar los parámetros para la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y su flujo, de acuerdo con la nueva institucionalidad definida por la ley

En mérito de lo expuesto.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el artículo 1.2.1.10, al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 780 de 2016. Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual guedará así

Continuación del decreto. Por el qual se modifica el Decreto 786 de 2016. Únim Registrantimo del Socio Salud. y Protección Social advicionando el articulo 1,2 1,10, y el Titulo 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistama General de Segundad Social en Saiud y se dictan otras disposiciones "

"Articulo 1.2.1.10. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES*

Artículo 2. Adiciónese el Título 4 a la Parte 6 dol Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

"TÍTULO 4

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Capítulo 1 Disposiciones generales

Articulo 2.6.4.1.1. Objeto. El presente titulo tiene por objeto establecer las condiciones generales para la operación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Segundad Social en Salud, en adelante ADRES, fijando los parámetros para la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y su flujo.

Artículo 2.6.4,1,2. Naturaleza jurídica. La ADRES es un organismo de naturaleza. especial del nivet descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomia administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, en los términos senalados en la ley de creación y adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social-MSPS

Articulo 2.6.4.1.3. Objeto de la entidad. La ADRES tiene como objeto administrar. los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, los demás. ingresos que las disposiciones de rango legal le asigne; y adoptar y desarrollar los i procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en tos términos señalados en la citada ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones. que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1429 de 2016 modificado por los Decretos 546 y 1264 de 2017o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. La ADRES adoptará los mecanismos y especificaciones técnicas para: los diferentes procesos asociados a la administración de los recursos, entre tanto. continuará aplicando aquellos disponibles a la fecha de su entrada en operación. siempre que no sean contrarios al objeto definido en el articulo 66 y 67 de la Ley-1753 de 2015

Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas. maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el articulo. 25 de la Ley 1751 de 2015.

Articulo 2.6.4.1.5. Destinación de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fisca: y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.

> Capítulo 2 Recursos administrados por la ADRES

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016. Único Reglamentario del Sociar Sarud y Profesción Social edicionando el artículo 1.2 1.10, y el Tirulo 4 a la Perte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Segundad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

Artículo 2.6.4.2.1. Rocursos administrados por la ADRES. La ADRES administrará los recursos del SGSSS establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 de acuerdo con lo previsto en el presente decreto.

Sección 1. Recursos administrados por la ADRES distintos a los de propiedad de las entidades territoriales.

Artículo 2.6.4.2.1.1. Cotizaciones y aportes al SGSSS. Son recursos de las cotizaciones y aportes al Sistema General de Segundad Social en Saludi-SGSSS los provenientes de:

- Cotizaciones de los afiliados al Sistema Ceneral de Seguridad Social en Saludi-SGSSS en el régimen contributivo.
- Aportes que realizan los afiliados adicionales de que trata el artículo 2.1 4 5
 del presente decreto o la norma que lo modifique o sustituya.
- Cotizaciones de los afiliados a los regimenes especial y de excepción con una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar at sistema de salud, en los términos de que trata el artículo 2 1.13 5 del presente decreto
- Aportes de los regimenes especial y de excepción correspondientes al porcentaje de sotidaridad a que se refiere el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.
- 5 Intereses de mora por pago extemporáneo de cotizaciones y aportes al SGSSS.
- 6. Las demás cotizaciones y aportes que defina la ley.

Parágrafo Se entenderán incluidas en el numeral 1 las colizaciones en salud que provengan de reconocimientos retroactivos de mesadas pensionales, conciliaciones o sentencias judiciales y laudos arbitrales, entre otros.

Artículo 2.6.4.2.1.2. Recaudo de las cotizaciones al SGSSS. El recaudo de las cotizaciones al SGSSS se hará a través de la cuenta maestra registrada por las Entidades Promotoras de Salud – EPS y Entidades Obligadas a Compensar - EOC ante la ADRES, conforme con los parámetros que dicha entidad defina para el efecto

La cuenta registrada debe ser utilizada exclusivamente para el recaudo de cofizaciones del régimen contributivo del SGSSS y será independiente de aquellas en las que las EPS y EOC manejen los demás recursos.

La cuenta de recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones-SGP solo se podrá mantener hasta la culminación de la compensación de los recaudos respectivos.

Parágrafo. No se podrán recaudar o depositar aportes en cuentas diferentes a las registradas y autorizadas por la ADRES. El recaudo de aportes se efectuará exclusivamente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes. PILA Se considerará práctica no permitida, cualquier transacción por fuera de estas reglas.

Artículo 2.6.4.2.1.3. Condiciones para la apertura de las cuentas maestras de recaudo de las cotizaciones en las EPS y EOC. La apertura de las cuentas maestras se hará por las EPS y EOC a nombre de la ADRES en entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumplan.

Continuación del degreto. Por el cind se migdifica el Docreto 780 de 7016, Único Regiamentano del Sector Salud y Protocción Social adicionando el artículo 1.2.1.10, y el Titulo 4 a la Parte 6 del Cibro 2 en reliación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Segundad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"

con los requisitos de registro y reporte de información que para el efecto defina la ADRES.

Artículo 2.6.4.2.1.4. Condiciones para el manejo de las cuentas maestras de recaudo de las cotizaciones en las EPS y EOC. Las EPS y EOC deberán recaudar las cotizaciones y los aportes en las cuentas maestras registradas y autorizadas por la ADRES observando las siguientes condiciones:

- Suscribir convenios de recaudo en los que se establezcan los rendimientos financieros, los quales podrán ser revisados quando lo requieran, con el fin de mejorar las condiciones financieras, la calidad y oportunidad de la información, remitiendo copia de los mismos a la ADRES.
- Recibir exclusivamente las cotizaciones y los aportes del SGSSS a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA.
- Definir como beneficiario de los movimientos de egreso únicamente la ADRES
 y la cuenta de la EPS o EOC objeto del proceso de compensación. Estas
 operaciones deberán ser autorizadas por la ADRES y se realizarán en forma
 electrónica.
- Generar rendimientos financieros de acuerdo con las condiciones de mercado para depósitos de esta naturaleza.
- Garantizar que las entidades financieras reporten la información a la ADRES de acuerdo con la estructura y plazos que ésta defina.
- 6 Garantizar a la ADRES er acceso en linea a la información de los movimientos y extractos de las cuentas maestras de recaudo
- Las demás que considere y determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Se considerará práctica no permitida que las EPS y las EOC convengan reciprocidades con las entidades financieras, así como la contravención a las condiciones aquí establecidas.

Artículo 2.6.4.2.1,5. Conciliación de cuentas e identificación del recaudo de cotizaciones. Las EPS y las EOC, dentro de cada mes, serán las responsables de realizar las actividades necesarias para la conciliación de las cotizaciones con la información del mecanismo de recaudo PILA, cobro de cotizaciones en mora con sus respectivos intereses, identificación de aportantes, verificación de la pertinencia de los reintegros de aportes y las demás propias de la delegación del recaudo.

La ADRES elaborará dentro del mes siguiente al del análisis, la conciliación de los movimientos de las cuentas maestras de recaudo, con la información del proceso de compensación de la Subsección 1 de la Sección 1 del Capítulo 3 del presente Título y determinará las cotizaciones sin compensar que las EPS y EOC deben girar a la ADRES. Las EPS y EOC transferirán a la cuenta establecida por la ADRES los saldos de la cuenta maestra del recaudo de cotizaciones antes del primer proceso de compensación del mes siguiente y dispondrán de un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la ADRES publique la conciliación, para presentar las observaciones a la misma. Si dentro de este término no se recibe respuesta, se entenderá aceptada la conciliación por las EPS y EOC. Las EPS y EOC deberán realizar los ajustes que se establezcan en la conciliación mensual.

Las EPS y EOC dispondrán de un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha del recaudo para efectuar la revisión y ajustes requeridos para lograr la compensación de los recursos que no hayan sido compensados. Los recursos Continuación del decreto "Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016" Único Reglamentano del Sector Salud y Profescion Social adioximindo el artículo 1,2 1 10, y el Taulo 4 a la Plane 6 del Libro 2 en relación con las condiciones, generoles un oponición de la ADRES - Administratorio de los Recersos del Sistema General de Segundad Social en Salud y se dictan otras disposiciones :

de la cotización del régimen contributivo de salud no compensados, tendrán la destinación prevista en el artículo 41 del Decreto - Ley 4107 de 2011.

Parágrafo 1 La ADRES informará a las entidades de control competentes, las inconsistencias de los análisis efectuados a las conciliaciones de las cuentas de recaudo de las EPS y EOC.

Parágrafo 2 El incumplimiento de los términos establecidos para el giro de los saldos no compensados a la ADRES causará intereses moratorios a favor del SGSSS de acuerdo con lo establecido en el articulo 4 del Decreto - Ley 1281 de 2002.

Articulo 2.6.4.2.1.6 Recursos del subsidio familiar de que trata el articulo 217 de la Ley 100 de 1993. Los recursos a que se refiere el articulo 217 de la Ley 100 de 1993 corresponden a un porcentaje del recaudo del subsidio familiar destinados al regimen subsidiado del SGSSS y son los siguientes.

- Recursos de Cajas de Compensación Familiar CCF, que πο administrati recursos del Régimen subsidiado
- Recursos de Cajas de Compensación Familiar CCF, que administran directamente programas de salud del régimen subsidiado.

Artículo 2.6.4.2.1.7 Recursos de Cajas de Compensación Familiar-CCF que no administran recursos del régimen subsidiado. Las CCF que no administran recursos del régimen subsidiado deben girar a la ADRES los recursos del subsidio familiar destinados ai régimen subsidiado, a más lardar el tercer (3) dia hábil siguiente a la fecha limite establecida en las normas para el giro de los aportes del subsidio familiar por parte de los empleadores

Los recursos a que se refiere el presente artículo, correspondientes a recaudos efectuados con posterioridad a la fecha limite mensual establecida para que los empleadores efectúen los aportes y hasta el último día de cada mes, se transferirán junto con sus rendimientos financieros, el mes siguiente al del recaudo, en la misma fecha indicada en el inciso anterior, identificando el periodo al cual corresponden.

La información sobre los giros efectuados debe ser presentada a la ADRES, debidamente certificada por el representante llegal y por el revisor fiscal de la CCF, manifestando expresamente que no existen recursos pendientes de giro, en las fechas establecidas para los mismos.

Artículo 2.6.4.2.1.8 Recursos administrados directamente por las Cajas de Compensación Familiar-CCF. Las CCF que administren directamente los recursos correspondientes al recaudo del subsidio familiar destinados al régimen subsidiado del SGSSS deberán manejar los recursos en cuentas bancarias y contables separadas del resto de los recursos de la CCF y no podrán hacer unidad de caja con los demás recursos que manejan.

Las CCF deberán informar a la ADRES sobre el recaudo a más tardar el tercer (3) dia hábil siguiente a la fecha limite mensual establecida en las normas para el giro de los aportes del subsidio familiar por parte de los empleadores, debidamente certificada por el representante legal y por el revisor fiscal de la CCF. La información correspondiente a recaudos efectuados con posterioridad a la fecha limite mensual establecida para que los empleadores efectúen los

Continuación del decreta "Por el cual se modifica el Decreta 780 de 2016. Único Regiomentano del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1 2 1 10, y el Titulo 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con (as condiciones genorales de operación de la ADRES - Administradora de los Regursos del Bislema General de Segundad Social en Salud y se dictan otras disposicionos"

aportes y hasta el último día del mes, se reportará el mes siguiente al del recaudo, en la precitada fecha, identificando el período al cual corresponden

Cuando al cierre de la vigencia fiscal el recaudo de los recursos a que hace referencia este artículo y los rendimientos financieros de los mismos, supere el monto de las UPC reconocidas en el respectivo año, en vinud de la administración directa, la diferencia deberá ser reportada y girada a la ADRES durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el recaudo, y certificada en debida forma. De resultar saldos a favor de las CCF al cierre de la vigencia fiscal, la ADRES previa verificación, reconocerá los recursos que correspondan a estas

Articulo 2.6.4.2.1.9 Impuesto Sobre el Valor Agregado - IVA con destino al aseguramiento en salud. Corresponde a los recursos del IVA con destino al aseguramiento en salud de la población de que trata el articulo 4 de la Ley 1393 de 2010 y el IVA de que trata el articulo 468 del Estatuto Tributario, modificado por el articulo 184 de la Ley 1819 de 2016, los cuales serán girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Salud y Protección Social, entendiéndose así ejecutados.

Artículo 2.6.4.2.1.10 Compensación de regalias. Corresponde a los recursos para garantizar les coberturas media nacional y territorial de aseguramiento en salud, en el marco del artículo 145 de la Ley 1530 de 2012, los quales serán girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Salud y Protección Social, entendiéndose así ejecutados.

Artículo 2.6.4.2.1.11 Impuesto sobre la Renta y Componente del Impuesto Nacional del Monotributo. Contempla los siguientes conceptos que deben ser transferidos a la ADRES por el Ministerio de Salud y Protección Social, entendiêndose así ejecutados:

- i) Impuesto a la Renta, impuesto contemplado en el artículo 102 de la Ley 1819 de 2016 mediante el cual se adicionó el artículo 243 del Estatuto Tributario.
- ii) Componente del Impuesto Nacional del Monotributo. Corresponde a los recursos a que nace referencia el artículo 166 de la Ley 1819 de 2016 que adiciona et libro 8° del Estatuto Tributario-E.T cuya destinación al aseguramiento está determinada en el artículo 916 del E.T.

Parágrafo Los recursos del Impuesto para la Equidad (CREE), de que trata el artículo 26 de la Ley 1607 de 2012, derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, pendientes de pago por parte de los contribuyentes, deben ser transferidos directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose así ejecutados.

Artículo 2.6.4.2.1.12 Contribución del SOAT. Corresponde a la contribución equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT que se cobra en adición a elta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 100 de 1993. Las compañías aseguradoras autorizadas para su expedición están obligadas a recaudar esta contribución y a transferirla a la ADRES, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes

Parágrafo. Las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT que concedan descuentos sobre las tarifas máximas fijadas en las normas vigentes sobre la materia, no trastadarán dichos descuentos a la contribución de que trata este artículo y en consecuencia no afectarán la transferencia que deban efectuar a la ADRES y al Fondo Nacional de Seguridad Vial.

Continuación del cecrom "Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016. Único Reglamentano del Sector Saluo y Prolección Social edicionando el erticulo 1.2 f. 16. y el Titulo 4 e la Parte 6 del Libro 7 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradorio de los Recursos del Sistema General de Segundad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2.6.4.2.1.13 Recursos del FONSAT. Corresponde a las transferencias que deben efectuar las companias aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, constituidas por la diferencia entre el 20% del valor de las primas emitidas en el bimestre inmediatamente anterior y el monto definido por el Ministerio de Salud y Protección Social para cubrir el pago de las indemnizaciones correspondientes al amparo de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y el total de costos asociados at proceso de reconocimiento. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Ley 019 de 2012.

Esta transferencia la deben realizar bimestralmente a la ADRES, dentro de los quince (15) primeros días hábiles siguientes al corte del bimestre correspondiente, de conformidad con lo establecido en los incisos 1° y 4° del numeral 2 del artículo 199 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incisos modificados por el numeral 9 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo modifiquen o sustituyan

Articulo 2.6.4.2.1.14 Impuesto social a las armas. Corresponde a los recursos provenientes del impuesto social a las armas definido en el articulo 224 de la Ley 100 de 1993, modificado por el articulo 44 de la Ley 1438 de 2011. Estos recursos son recaudados por INDUMIL quien deberá girarlos mensualmente a la ADRES, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al recaudo.

Artículo 2.6.4.2.1.15 impuesto social a las municiones y explosivos. Corresponde a los recursos provenientes del impuesto social a las municiones y explosivos definido en el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 48 de la Ley 1438 de 2011. Estos recursos son recaudados por INDUMIS quién deberá girarlos mensualmente a la ADRES, dentro de los primeros quince (15) dias calendario del mes siguiente al recaudo.

Articulo 2.6.4.2.1.16 Aportes de la Nación. Corresponde a los demás aportes de la Nación que se destinen para el financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 2.6.4.2.1.17 Recursos del Sistema General de Participaciones SGP que financian el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET. Corresponden al porcentaje de hasta el 10% de los recursos del componente de prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta del SGP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, que debe ser transferido a la ADRES por el Ministerio de Salud y Protección Social, entendiéndose así ejecutados

Artículo 2.6.4.2.1.18 Gestión UGPP. Corresponde a los recursos que se recaudan a través de la Pianilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Artículo 2.6.4.2.1.19 Copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo. Se entiende por copago el aporte que realiza un afiliado al régimen contributivo del SGSSS correspondiente a una parte del valor de los servicios o tecnologías no financiadas, en el plan de

Continuación del decreto. Por el qual se modifico el Decreto 760 de 2016, Umbo Registranteno del Sudor Saiod y Professión Social administración de la riculo 1.2.1.10, y el Titulo 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relacion con las quolimbres generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Smilal on Saludly se dictan phas disposiciones?

beneficios de salud, que le fueron prescritas por el profesional de la salud ul ordenadas por un fallo de futela.

Parágrafo. El monto y la forma de recaudo de tos copagos serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Articulo 2.6.4.2.1.20 Multas antitabaco. Corresponde a los recursos generados por la aplicación del régimen de sanciones previsto en la Ley 1335 de 2009 o las que la modifiquen o sustituyan, los quales serán girados a la ADRES por la autoridad competente en la materia, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al del recaudo

Artículo 2,6,4,2,1,21. Recaudos por concepto de obligaciones a favor del SGSSS que deben ser girados a la ADRES. Corresponde a los recursos generados en virtud de los medios de control, acciones, procedimientos, procesos, tales como repeticiones, cobro persuasivo, cobro coactivo y procesos judiciales promovidos por la ADRES con el fin de obtener el pago de las obligaciones a favor del SGSSS y que deben ser girados a la ADRES.

Artículo 2.6.4.2.1.22. Amortización de capital derivado de operaciones para el fortalecimiento financiero de las entidades del sector. Corresponde a los recursos provenientes del abono a capital que realizan las entidades del sector beneficiarias de las operaciones realizadas en desarrollo de los artículos 41 del Decreto - Ley 4107 de 2011, 9 de la Ley 1608 de 2013 y 68 de la Ley 1753 de 2015, reglamentados en el presente decreto

Artículo 2.6.4.2.1.23. Intereses derivados de las operaciones para el fortalecimiento financiero de las entidades del sector. Corresponde a los recursos provenientes del pago de intereses que realicen las entidades del sector, que hayan sido beneficiarias de las operaciones definidas en cumplimiento de los artículos 41 del Decreto - Ley 4107 de 2011 9 de la Ley 1608 de 2013 y 68 de la Ley 1753 de 2015, reglamentados en el presente decreto y de las demás operaciones definidas en la normatividad vigente

Artículo 2.6.4.2.1.24. Recuperación de deudas sobre operaciones realizadas en el marco del artículo 41 del Decreto - Ley 4107 de 2011. Corresponde a los recursos que se deben recaudar quando la entidad deudora es objeto de una medida administrativa de intervención forzosa para líquidar o haya solicitado su retiro voluntario de la operación del aseguramiento en salud, caso en el cual se entenderá que renuncia al plazo otorgado y autoriza a la ADRES para que declare exigible de inmediato la obligación y proceda al descuento de la misma y de los respectivos intereses, de los recursos que a cualquier titulo le reconozca la ADRES tales como los derivados del proceso de compensación, de recobros, de la liquidación mensual de afiliados y de los dernás conceptos que generen reconocimiento a favor de la entidad deudora.

En los casos de liquidación de las entidades en los que no sea posible el descuento previsto para la amortización del crédito, se hará efectivo el título vator definido en el acto administrativo, temendo en cuenta que los recursos del SGSSS por su naturaleza, no hacen parte de la masa de tiquidación

Articulo 2.6.4.2.1.25. Restitución de los recursos asignados para el saneamiento de las deudas del régimen subsidiado. Corresponde a los recursos restituidos por parte de las entidades territoriales beneficiarias de los

Continuación del decreto. Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Univo Regismentario doi Sector Salud y Profesción Sacial adicionarida el artículo 1.2.1.10, y el Titulo 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las conditiones generales de contración de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Segundad Social en Salud y se dictan otras disposiciones:

recursos asignados en virtud del artículo 5° de la Ley 1608 de 2013, destinados al pago de las deudas sobre contratos del régimen subsidiado suscritos hasta el 31 de marzo de 2011, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1797 de 2016

Articulo 2.6.4.2.1.26. *Rendimientos financieros.* Corresponde a los recursos provenientes de los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del SGSSS o de sus inversiones

Los rendimientos financieros generados por las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones, cuya apropiación se autoriza a las EPS y EOC, serán incorporados y ejecutados por la ADRES sin situación de fondos, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Articulo 2.6.4.2.1.27. *Intereses*. Corresponde a los recursos provenientes de operaciones financieras que generan intereses corrientes y los intereses de mora por el no cumptimiento oportuno de las obligaciones a cargo de los diferentes actores del sistema

Artículo 2.6.4.2.1.28. *Otros recursos*. Corresponden al recaudo de los demás recursos que en (unción a su naturaleza venian siendo recaudados por el FOSYGA, conforme a lo previsto en el literal q) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás que defina la ley.

Sección 2. Recursos administrados por la ADRES, destinados al aseguramiento en salud, de propiedad de las entidades territoriales, manejo presupuestal y contable.

Subsección 1. Recursos administrados por la ADRES, destinados al aseguramiento en salud, de propiedad de las entidades territoriales.

Artículo 2.6.4.2.2.1.1. De los recursos de propiedad de las entidades territoriales. Los recursos de que trata esta sección son de propiedad de las entidades territoriales, no harán unidad de caja con los demás recursos administrados por la ADRES, conservan la destinación especifica y se manejarán contablemente identificando el concepto y la entidad territorial.

Artículo 2.6.4.2.2.1.2. Del porcentaje destinado al aseguramiento en salud. Cada entidad territorial deberá informar al Ministerio de Salud y Protección Social a más tardar el 1º de septiembre de cada año, el porcentaje y monto aplicable para la siguiente vigencia, de cada una de las rentas territoriales destinadas al aseguramiento en salud y al funcionamiento de las direcciones territoriales de salud.

Esta información deberá acompañarse de la ejecución de los dos últimos años de cada una de las rentas y su destinación, certificada por los respectivos Secretarios de Hacienda y de Salud del Departamento o Distrito, de conformidad con los lineamientos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2.6.4.2.2.1.3. Giros a la ADRES a través del sistema financiero. El giro de los recursos destinados para el aseguramiento en salud a la población afiliada al régimen subsidiado que debe recaudar la ADRES, lo deberán realizar los administradores o recaudadores de los recursos de que trata la presente Subsección, a través de mecanismos electrónicos a las entidades financieras y cuentas que esta señale, informando entre otros datos, los del contribuyente, la entidad territorial a nombre de la cual se realizó el

2265

Cominuación del decreto "Por el sual se modifica el Decreto 786 de 2016, Único Reglamenteno del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2 1.10, y el Tituto 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales do operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Segundad Social en Salud y se dictan otrus disposiciones?

reçaudo, el concepto, el periodo, el valor y el número del formulario de declaración y los demás requerimientos de información que establezca la ADRES para tal fin

Los operadores de la información de las rentas territoriales o quienes hagan sus veces enviarán a la ADRES los datos relacionados con la liquidación de las rentas que son fuente de financiación del sector salud, en los términos y condiciones definidas por la ADRES, que permitan hacer el seguimiento de lo liquidado, lo pagado y lo recaudado.

Parágrafo. La entidad territorial deberá girar a la ADRES, a más tardar el 15 de enero de 2018, los recursos recaudados en el año 2017 requeridos para cofinanciar el aseguramiento en salud del mes de enero de 2018, que corresponden al esfuerzo propio territorial. El monto a girar será definido por el Ministerio de Satud y Protección. Social con base en las proyecciones de financiamiento.

Artículo 2.6.4.2.2.1.4. Gestión y verificación de la transferencia de los recursos de las entidades territoriales destinados al aseguramiento en salud que administra la ADRES. Sin perjuicio de las responsabilidades de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, corresponde a las entidades territoriales gestionar y verificar las rentas correspondientes al monopolio de juegos de suerte y azar, al impuesto al consumo de cervezas y sifones, al monopolio rentístico de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, al impuesto al consumo de cigarillos y tabaco elaborado, respecto de la correcta declaración, liquidación, pago y giro de estos recursos, verificando en consecuencia la exactitud y oportunidad de cada una de ellas tanto para los fondos territoriales de salud como para la ADRES

En los términos del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, la entidad territorial que no gestione el giro de los recursos a la ADRES será responsable del pago en lo que corresponda para el aseguramiento en salud para la población afiliada al Régimen Subsidiado. En estos casos, la Entidad Territorial será la responsable de informar a la ADRES sobre el valor total recaudado, de girar el valor de la UPC a su cargo y girar a la ADRES los recursos recaudados que excedan el costo asumido de la UPC, sin perjuició de las sanciones disciplinarias y fiscales à que haya lugar por la omisión en dicha gestión.

En relación con lo previsto en el inciso anterior, la ADRES realizará el seguimiento e informará a la Superintendencia Nacional de Salud lo pertinente

Articulo 2.6.4.2.2.1.5. Recursos del SGP en salud del componente de subsidios a la demanda. Corresponde a los recursos definidos en las 1 eyes 715 de 2001, 1438 de 2011 y 1797 de 2016 o las normas que las modifiquen o sustituyan, con destino al aseguramiento en salud de la población afiliada en cada ente territorial, los cuates serán presupuestados en el Ministerio de Salud y Protección Social y serán girados directamente a la ADRES entendiéndose así ejecutados

Artículo 2.8.4.2.2.1.6. Recursos provenientes del monopolio rentistico de juegos de suerte y azar destinados al sector salud que explota, administra y recauda COLJUEGOS. Corresponde a los recursos de las entidades territoriales que explota, administra y recauda COLJUEGOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, así como el 75% de los premios no reclamados, caducos o prescritos.

2265

Centinuación del decreto "Por el qual se modifica el Decreto 780 de 2016. Unido Reglamentario del Sector Sakvi y Projección Social adicionando el articulo 1.2.1.10, y el Tuulo 4 a la Parte 6 del Obro 2 en relacion con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Segundad Social en Salind y se dictan obras disposiciones:

Estos recursos deben ser girados por COLJUEGOS a la ADRES teniendo en cuenta las sumas efectivamente recaudadas, en los plazos definidos en la Ley 643 de 2001. De manera simultánea COLJUEGOS informará a la ADRES y a la Entidad Ferritorial, el monto girado a nombre de cada una de estas

Estos recursos incluyen los provenientes del Lotto en línea que se generen a nombre de la entidad territorial con posterioridad a la fecha en que se determine la inexistencia de obligaciones pensionales en el sector salud, o que se establezca que dichas obligaciones se encuentran plenamente financiadas, momento a partir del cual serán girados directamente por COLJUEGOS a la ADRES a nombre de las entidades territoriales, en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 643 de 2001, e informándoles de los giros efectuados, para que éstas efectúen los registros presupuestales y contables respectivos, sin situación de fondos.

Artículo 2.6.4.2.2.1.7. Recursos provenientes de la operación directa del Juego de lotería tradicional o de billetes - liquidación, declaración y pago y giro de la renta. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.7.1.5.7 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, los operadores directos del juego de lotería tradicional, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, deberán liquidar, declarar y pagar ante la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial que corresponda, el 12% de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de lotería del mes anterior, detallando en los respectivos formularios, el monto a girar a cada uno de los beneficiarios, así:

 Un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).

Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento.

 El saldo restante debe ser girado directamente por las loterias a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

Parágrafo. Los excedentes a que hace referencia el literal bidel articulo 6 de la Ley 643 de 2001 del juego de loteria tradicional que sean destinados a salud, serán distribuidos conforme a lo definido en el presente articulo y los recursos con destino al aseguramiento deben ser girados directamente a la ADRES

Artículo 2.6.4.2.2.1.8. Recursos provenientes de la operación, a través de terceros, del juego de loteria tradicional - declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación. De acuerdo a lo contemplado en los articulos 2.7.1.5.1 y 2.7.1.5.2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en los casos en que el juego de loteria tradicional o de billetes se opere por intermedio de terceros, los concesionarios, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, deben declarar, liquidar y pagar ante la entidad concedente, bajo el siguiente esquema:

- El 17% de los ingresos brutos causados en el mes como derochos de explotación.
- Al valor de los derechos de explotación obtenido se deberá restar el valor del anticipo calculado del mes inmediatamente anterior, el primer pago del anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados de acuerdo

Continuación del docreto. 'Por el cuel se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Regiamentativi del Sector Sulud y Profección Social adicionando el artículo 1 2 1 10, y el Titulo 4 a la Plarte 6 del Fibrio 2 en relación por fils pordiciones generales de operación de la AORES - Administratora de los Recursos del Sistema General de Segundad Social en Salud y se dicten obras disposiciones?"

con el estudio de mercado de que trata en inciso tercero del articulo 2.7.1.5.3 del Decreto 1068 de 2015.

- La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el mes anterior constituirá la compensación o el saldo de derechos de explotación a pagar por el periodo respectivo.
- A la diferencia obtenida se le sumará al anticipo de derechos de explotación para el siguiente período, el cual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaren

El valor resultante de sumar el anticipo para el periodo siguiente más el saldo que quede de restar de los derechos de explotación el anticipo del periodo anterior y restar la compensación a que hubiere lugar, deberá ser distribuido en el porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios del pago, así

- Un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).
- Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento.
- El saldo restante debe ser girado directamente por los concesionarios a la ADRES, a nombre de la Entidad territorial correspondiente para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

Parágrafo. Los concesionarios deberán declarar, liquidar y pagar a titulo de gastos de administración, el uno por ciento (1%) de los derechos de explotación liquidados para el periodo respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 643 de 2001 o la norma que la modifique o sustituya.

Articulo 2.6.4.2.2.1.9. Recursos provenientes del Impuesto e ganadores - liquidación, declaración, pago y giro. En el marco de lo previsto en el articulo 2.7.1.5.4 del Decreto 1068 de 2015. Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, las toterias o los operadores de las mismas, dentro de los primeros dez (10) días hábiles de cada mes deben liquidar, retener y declarar ante la Secretaria de Hacienda de la entidad territorial que corresponda, el impuesto sobre premios de loterias pagados en el mes inmediatamente anterior, equivalente al diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio. Este valor debe ser retenido por la lotería o el operador autorizado al momento de pagar el premio.

El porcentaje que de este impuesto debe destinarse por las entidades territoriales al aseguramiento en salud será informado al retenedor para que el valor correspondiente sea girado directamente a la ADRES, dentro del plazo previsto en el inciso anterior.

Artículo 2.5.4.2.2.1.10. Recursos provenientes del Impuesto de loterías foráneas - liquidación declaración, pago y giro. De conformidad con el artículo 2.7.1.5.5 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, la venta de loterías foráneas en jurisdicción de los Departamentos y del Distrito Capital, genera a favor de estos y a cargo de las empresas de lotería o de los terceros autorizados, un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en cada una de las respectivas jurisdicciones

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016. Unido Reglamentario del Sector Salud y Profession Social adicionando el articulo 1.2.1.10, y el Titulo 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la IADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Segundad Social en Salud y se dictar otras disposiciones."

Las loterias o terceros operadores de las mismas, dentro de los primeros diez (10) días habiles de cada mes deben liquidar y declarar ante la Secretaria de Hacienda de la entidad territorial que corresponda, el impuesto sobre el vator nominal de los billetes o fracciones de loterias, vendidos en el mos inmediatamente anterior en la jurisdicción de cada Departamento o del Distrito Capital.

El porcentaje que de éste impuesto deba destinarse por las Entidades territoriales al aseguramiento en salud será informado a la loteria o a los terceros autorizados para que el valor correspondiente sea girado directamente a la ADRES, dentro del piazo previsto en el inciso anterior

Artículo 2.6.4.2.2.1.11. Recursos provenientes de la operación del juego de apuestas permanentes o chance - tiquidación, declaración, pago y giro de tos derechos de explotación. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.7.2.5.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Regiamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, los concesionarios del juego de apuestas permanentes deberán declarar y liquidar ante la entidad concedente en el formulario respectivo dentro de los primeros cinco (5) días hábites de cada mes, a título de derechos de explotación, bajo el siguiente esquema.

- El doce por ciento (12%) del mayor valor entre los ingresos biolos causados en el mes anterior y los ingresos esperados pactados y señalados en el contrato de conçesión como rentabilidad minima.
- Al mayor vator entre el 12% de los ingresos brutos obtenidos en el periodo mensual y el 12% de la rentabilidad mínima mensualizada, se deberá restar el anticipo que haya sido pagado en el periodo anterior, así como la compensación por saldo a favor que llegase a existir por periodos anteriores, en los términos del artículo 2.7 2.5.6 del Decreto 1068 de 2015.
- Así mismo, se deberá liquidar a título de anticipo de derechos de explotación para el siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación calculados

El valor resultante de sumar el anticipo para el periodo siguiente más el saldo que quede de restar de los derechos de explotación el anticipo del periodo anterior y restar la compensación a que hubiere lugar, deberá ser distribuido en el porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios del pago, asir:

- Un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnologia e Innovación (Colciencias).
- Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento.
- El saldo restante debe ser girado directamente por los concesionarios de apuestas permanentes a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado

Parágrafo 1. Los concesionarios deberán declarar, liquidar y pagar a título de gastos de administración, el uno por ciento (1%) de los derechos de explotación iquidados para el periodo respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 643 de 2001 o la norma que la modifique o sustituya.

Commuscion del decreto. Por el quel se modifica el Decreto 760 de 2016, Único Reglamentano del Sector Salud y Protección Social advoignacido el acticulo 1.2.1.10, y el 1 filulo 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

Parágrafo 2. La liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación del juego se hará mensualmente para lo cual se deberá tomar el valor mensualizado de la rentabilidad mínima señalada en el contrato de concesión.

Articulo 2.6.4,2.2.1.12. Recursos provenientes de la operación de las rifas – declaración, liquidación y giro de los derechos de explotación. La persona gestora de la rifa, cuando quiera que esta se realice en uno o varios municipios o distrito de un mismo Departamento, liquidará, declarará y girará ante la alcaldia o la sociedad de capital público departamental según corresponda, los derechos de explotación equivalentes a un catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos como derechos de explotación sobre el valor del ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa la persona gestora deberá ajustar el pago de los derechos de explotación al total de la boleteria vendida.

Dentro de los diez (10) primeros días hábites del mes siguiente al de la realización de la rita, la autoridad que autorizó y recaudó los derechos de explotación de la rita deberá liquidar en forma detallada, el catorce por ciento 14%. El valor liquidado debe ser distribuido y girado de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia. Tecnología e Innovación (Colciencias).
- Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento.
- El saldo restante debe ser girado directamente a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

Parágrafo. Las empresas operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes y los concesionarios del juego de apuestas permanentes que operen las rifas deberán acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas.

Articulo 2.6.4.2.2.1.13. Recursos provenientes de la operación de juegos promocionales locales - liquidación, declaración, pago y giro de los derechos de explotación. Los derechos de explotación de los sorteos promocionales locales o de varios municipios del mismo Departamento, conforme lo previsto en el Articulo 5° de la Ley 643 de 2001, en armonía con lo dispuesto el inciso 5° del articulo 31 de la misma ley, deben ser liquidados, declarados y pagados, por la persona natural o juridica gestora del juego en el momento de la autorización, ante la sociedad de capital público departamental administradora del monopolio o quien haga sus veces, en un monto equivalente al catorce por ciento (14%) del valor del plan de premios. La sociedad de capital público departamentai, administradora del monopolio o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) dias primeros dias hábiles del mes siguiente debe girar los recursos así:

- Un 7% con destino al Fondo de Investigaciones en Salud, cuenta administrada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).
- Hasta un 25% al Fondo de Salud de la entidad territorial que corresponda, destinado al funcionamiento.

Continuación del decreto. Por el cual se munifica el Detreto 780 de 2016, Unio: Reglamentano del Sector Salad y Protección Secial adicionando el artículo 1.2.1.10, y el Titulo 4 a la Parte 6 del Dero 2 en relación con las condiciones genérales de operación de la AGRES. Administradora de los Recursos del Sistema General de Segundad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

 El saldo restante debe ser girado directamente a la ADRES, a nombre de la entidad territorial correspondiente, para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen subsidiado.

Artículo 2.6.4.2.2.1.14. Recursos provenientes de los premios no reclamados – liquidación, declaración y giro. Conforme con lo dispuesto en la Ley 1393 de 2010, ocumida la prescripción extintiva del derecho o la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, et setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios seran girados por las entidades administradoras y operadoras o los concesionarios a la ADRES, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al mes en el ciral ocurra la prescripción o caducidad, con destino a la financiación del aseguramiento

La declaración la deben presentar ante la Secretaria de Hacienda de la entidad territorial que corresponda, en los formularios que determine el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo 2.6.4.2.2.1.15. Formularios de declaración, liquidación, pago y giro de los recursos del monopolio de los juegos de suerte y azar. Las liquidaciones declaraciones y pago del monopolio de juegos de suerte y azar de que tratan los precitados artículos deberán efectuarse en los formularios que expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. Adicionalmente deben incluir la información correspondiente a la liquidación de los recursos del aseguramiento que deben girar a la ADRES, a través de medios electrónicos, con los requerimientos de información que esta Entidad establezca.

Artículo 2.6.4.2.2.1.16. Intereses moratorios. Los operadores directos o a través de terceros del juego de loteria tradicional o de billetes, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance la sociedad de capital publico departamental, administradora del monopolio de juego de suerte y azar o quien haga sus veces, que no paguen oportunamente las obligaciones contenidas en el presente Titulo, deberán liquidar y pagar las sanciones y los intereses moratorios de acuerdo con la tasa de interés moratoria prevista para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y las demás obligaciones contenidas en las normas del régimen propio, conforme con lo previsto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario

Articulo 2.6.4.2.2.1.17. Recursos provenientes del Impuesto al consumo de cervezas y sifones de producción nacional. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995 modificada por el artículo 1 de la Ley 1393 de 2010. de la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán ai sector salud para financiar el aseguramiento de los afiliados al régimen subsidiado los servicios prestados a la públición pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 715 de 2001.

La declaración de este impuesto debe ser presentada ante la Secretaria de Hacienda de la entidad territorial que corresponda, en los formularios definidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal, como lo señala el artículo 191 de la Ley 223 de 1995 y su reglamentación

Commusción del cecreto "Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Regisimentario del Segini Suitad y Protección Social adicionando el orticulo 1 2 1 10, y el Título 4 a la Parte 8 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ACRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Segundad Social en Salud y se dictar otras disposiciones"

De los ocho (8) puntos porcentuales del impuesto al consumo con destino a salud, por lo menos el 50%, o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011 esté asignado por la entidad territorial al aseguramiento, si este fuera mayor, debe ser girado directamente a la ADRES, por la entidad territorial o la entidad financiera autorizada, dentro de los cinço (5) dias hábiles siguientes al pago de la declaración.

Artículo. 2.6.4.2.2.1.18. Recursos provenientes del impuesto al consumo de cervezas y silones de origen extranjero. En el caso de cervezas y silones de origen extranjero, la declaración y pago por infroducción de los mismos al país, la deben efectuar ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros administrado por la Federación Nacional de Departamentos, en las entidades financieras autorizadas para tal fin

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girará a la ADRES, de los ocho (8) puntos porcentuates del impuesto al consumo con destino a salud, por lo menos el 50% o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011, esté asignado por la entidad terrilorial al aseguramiento, si este tuera mayor. Este giro lo deberá realizar dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes.

Parágrafo. El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros reportará a la ADRES la información de acuerdo con los requerimientos que ésta establezca.

Artículo 2.6.4.2.2.1.19. Recursos provenientes del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Los ingresos adicionales por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros, liquidados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, deben ser girados a la ADRES por los Departamentos, el Distrito Capital o por el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, según corresponda, en el plazo que alti se indique. La información relacionada con los giros debe ser enviada de acuerdo con los requerimientos que establezca la ADRES para tal fin.

Artículo 2.6.4.2.2.1.20. Recursos provenientes del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. La totalidad del recaudo del componente ad valorem de que trata el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, sobre productos nacionales debe ser girado directamente a la ADRES por la entidad ferritorial o la entidad financiera autorizada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago de la declaración presentando la información que sea requerida por la ADRES.

Para el caso de los productos extranjeros que se declaran ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, este girará a la ADRES la totalidad del recaudo del componente ad valorem, dentro de los primeros quince (15) dias calendario de cada mes, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

Articulo 2.6.4.2.2.1.21. Recursos para el aseguramiento, provenientes del monopolio rentistico de licores destilados. Para dar cumplimiento al articulo 49 de la Ley 1438 de 2011, de las entidades territoriales, del 37% del total del recaudo del monopolio rentistico de licores destilados, incluidos los derechos de

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016. Único Reglamentario del Sociar Saiud y Profesción Social administración el artículo 1 2.1 10, y el Titulo 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la AORES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Segundad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"

explotación a que hace referencia el inciso 3 del artículo 17 de la Ley 1816 de 2016, destinado a salud, deberán mantener el porcentaje que venían aportando para la financiación del aseguramiento, a la entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011.

El valor destinado a la financiación del aseguramiento debe ser girado por la entidad territorial o la entidad financiera autorizada, directamente a la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago de la declaración, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

En el caso de productos de origen extranjero, el valor liquidado debe ser girado directamente a la ADRES dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, por el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros administrado por la Federación Nacional de Departamentos, teniendo en cuenta el porcentaje determinado por cada Departamento para el aseguramiento de la población. A la ADRES deberá reportar la información de acuerdo con los requerimientos que esta establezca.

Parágrafo 1. La diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación porcentual de los productos importados que son objeto de monopolio que liquidan y pagan ante la correspondiente entidad territorial, debe ser objeto de aplicación de los porcentajes definidos para el aseguramiento, según lo establecido en el presente artículo. Dichos valores deben ser girados por la entidad territorial o la entidad financiera autorizada, directamiente a la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al correspondiente recaudo.

Parágrafo 2. El valor que del catorce por ciento (14%) que complementa el 51% a que refiere el numeral segundo del artículo 16 de la ley 1816 de 2016, destine la entidad territorial para financiar el aseguramiento en salud, debe ser girado directamente a la ADRES.

Parágrafo 3. El IVA de los licores destitados sujetos al pago de la participación a que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley 1816 de 2016 será transferido a la ADRES a nombre de las entidades territoriales de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 2.6.4.2.2.1.22. Recursos de las entidades territoriales para el aseguramiento, provenientes del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores. Con base en lo establecido en la Ley 1816 de 2016, las entidades territoriales definirán el porcentaje que del recaudo del monopolio rentistico de alcohol potable con destino a la fabricación de licores destinarán para e aseguramiento de los afiliados al régimen subsidiado.

El valor destinado a la financiación del aseguramiento debe ser girado por la entidad territorial o la entidad financiera autorizada, directamente a la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recaudo, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

Artículo 2.6.4.2.2.1.23. Recursos de las entidades territoriales, para el aseguramiento, provenientes del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Las entidades territoriales, de la renta cedida destinada a salud representada en el 37% del total del recaudo del impuesto al consumo de

Cominuación del decreto 'Por el qual se modifica el Decreto 780 de 2015, Único Reglamentario del Sector Saltro y Promissión Social adesignación el artículo 1 2 1 10 y el Hibio 4 a la Parte 6 del Cibro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradura de las Regirsas del Sistema General de Segundad Social en Salud y se distan otras disposiciones:

licores, vinos, aperitivos y similares, deberán destinar para el aseguramiento por lo menos el 50% o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011 estaba asignado, si este fuera mayor.

Para el caso del Distrito Capital, del recaudo para salud destinará para el aseguramiento por lo menos el 50% o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011 estaba asignado si este fuera mayor. Este porcentaje lo deberá informar el Distrito Capital al Departamento de Cundinamarca, antes del 15 de diciembre de cada vigencia, para que éste gire directamente a la ADRES el valor correspondiente.

El valor destinado a la financiación del aseguramiento debe ser girado por la entidad territorial o la entidad financiera autorizada, directamente a la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábites siguientes al del recaudo, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

En el caso de productos de origen extranjero, el valor liquidado debe ser girado directamente a la ADRES, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes por el Fondo Cuenta de impuestos al Consumo de Productos Extranjeros administrado por la Federación Nacional de Departamentos, teniendo en cuenta el porcentaje de los recursos determinado por cada Departamento con destino al aseguramiento de la población, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

Parágrafo 1. La diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total del impuesto al consumo de los productos importados que liquidan y pagan ante la correspondiente entidad territorial, debe ser objeto de aplicación de los porcentajes definidos para el aseguramiento, segun lo establecido en el presente artículo. Dichos valores deben ser girados por la entidad territorial o la entidad financiera autorizada, directamente a la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al correspondiente recaudo.

Parágrafo 2. El IVA sobre licores vinos aperitivos y similares a que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley 1816 de 2016, será transferido a la ADRES a nombre de las enbidades territoriates de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 2.6.4.2.2.1.24. Rendimientos financieros de las rentas territoriales. Los rendimientos financieros que pudieran generarse por la administración de las rentas territoriales se destinaran al aseguramiento en salud de la población afiliada al régimen subsidiado

Artículo 2.6.4.2.2.1.25. Formularios para la liquidación, declaración y pago de las rentas provenientes del monopolio rentistico de ticores destilados, alcohol potable con destino a la fabricación de ticores, y del impuesto al consumo de ticores, vinos aperitivos y similares. Los formularios para la liquidación, declaración y pago de las rentas provenientes del monopolio rentístico de ticores destilados, alcohol potable con destino a la fabricación de ticores, y del impuesto al consumo de ticores, vinos aperitivos y similares, seran expedidos por la autoridad competente con los ajustes para incluir el valor que debe ser girado a la ADRES

Articulo 2.6.4.2.2.1.26. Excedentes provenientes de lotto en linea. Los recursos excedentes del Lotto en linea, del Sector Salud del Fondo Nacional de

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el Docreto 780 do 2018. Único Reglamenteno del Sector Salvul y Professión Social adexionando el artitudo 1 2 1 10 ly el Táulo 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sixtema General de Seguidad Social en Salvul y se dictan otros disposiciones "

Pensiones de Entidades Territoriales - FONPET, que de conformidad con los articulos 2.7.9.1.1.3, 2.7.9.1.1.4 y 2.7.9.1.1.5 del Decreto 1068 de 2015. Único Reglamentario del Sector Hacienda, se destinan al aseguramiento en salud, serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público directamente a la ADRES.

Artículo 2.6.4.2.2.1.27. Desahorro FONPET de recursos excedentes diferentes a los de lotto en linea. Los recursos excedentes de desahorro del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET, diferentes a los de Lotto en linea, cuando la entidad territorial no presente obligaciones pensionales pendientes por concepto del pasivo pensional con el sector salud o cuando estén plenamente financiadas, se destinarán exclusivamente al financiamiento de régimen subsidiado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 147 de la Ley 1753 de 2015, en el artículo 2.12.3.8.3.6 del Decreto 1068 de 2015. Único Reglamentario del Sector Hacienda y las demás normas que lo modifiquen, acicionen o sustituyan. Una vez realizado el proceso respectivo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los girará directamente a la ADRES

Articulo 2.6.4.2.2.1.28. Recursos propios del orden territorial. Los recursos propios de orden territorial, correspondientes a recursos corrientes y de capital que hacen parte del esfuerzo propio territorial que las entidades territoriales destinan a la cofinanciación del régimen subsidiado, deberán ser girados a la ADRES en los primeros tros (3) días hábiles de cada mes para efectos de financiar el giro oportuno de la Liquidación Mensual de Afiliados-LMA. De la misma manera podrán hacer parte de estos recursos los correspondientes a la estampilla pro-cultura que no se inviertan en otros componentes de la seguridad social.

Articulo 2.6.4.2.2.1.29. Informe de incumplimiento. La entidad territorial o la ADRES, según corresponda, deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud y a los demás órganos de control, sobre el incumplimiento de lo previsto en la presente sección.

Subsección 2. Manejo presupuestal y contable de los recursos de propiedad de las entidades territoriales, que administra la ADRES con destino a la financiación del aseguramiento.

Artículo 2.6.4.2.2.1. Presupuestación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento. La presupuestación de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado la deben realizar las entidades territoriales en el respectivo fondo de salud, sin situación de fondos.

Para la incorporación en el presupuesto de la entidad territorial el Ministerio de Salud y Protección Social, estimarán el monto de la financiación del régimen subsidiado con los recursos del SGP, los del aporte del subsidio familiar de las Cajas de Compensación Familiar, los de esfuerzo propio territorial, los de la ADRES y los del Presupuesto General de la Nación destinados al Régimen Subsidiado. Esta financiación se informará a cada entidad territorial, antes del 1º de octubre de cada ano. El Ministerio de Salud y Protección Social analizará y efectuará por lo menos bimestralmente, los ajustes requeridos a la financiación de acuerdo con el comportamiento real de las rentas territoriales.

Continuación del decreto "Por of qual se modifica el Decreto 780 de 2016, Unido Reglamentamo del Sector Salad y Profescion Social adicionando di articulo 1.2 1.10 y el Tituro 4 e la Parte 6 del Libro 2 en relación con las my disciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema Canada de Segundad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1438 de 2011, las entidades territoriales no podrán disminuir el monto de recursos destinados para el Régimen Subsidiado, salvo que acrediten ante el Ministerio de Salud y Protección Social la insuficiencia financiera.

Artículo 2.6.4.2.2.2. Registro en la entidad territorial de la ejecución presupuestal de los recursos destinados al aseguramiento. Los recursos recaudados por la ADRES de propiedad de las entidades territoriales destinados al aseguramiento, serán informados mensualmente para su registro sin situación de fondos. La entidad territorial debe adelantar la gestión de verificación y realizar las acciones respectivas para determinar que las transferencias realizadas por los responsables fueron efectuadas conforme a las normas.

La ejecución presupuestal de los recursos destinados al aseguramiento de la población afiliada al Régimen Subsidiado la deben realizar las entidades territoriales de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1 Registro del Compromiso: En los primeros quince (15) días hábiles del mes de enero de cada año, las entidades territoriales emitirán un acto administrativo mediante el cual registrarán el compromiso presupuestal del total de os recursos del régimen subsidiado en su jurisdicción, para la vigencia fiscal del respectivo año soportado en la información de la base de datos de afiliados y el monto de recursos incorporados en su presupuesto.

El acto administrativo establecerá como minimo:

- a. El costo del aseguramiento de la población afiliada al Régimen Subsidiado y los potenciales beneficiarios de subsidios en salud.
- b. El total de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado discriminados por fuente
- 2. Registro de la obligación y el pago: Las entidades territoriales registrarán la ejecución de la obligación y el pago, sin situación de fondos, con base en la información de la Liquidación Mensual de Afiliados LMA que publica la ADRES en los términos establecidos en el artículo 2.6.4.3.2 5, del presente decreto.

El manejo contable deberá ser realizado por la entidad territorial de acuerdo con lo señalado por la Contaduría General de la Nación.

Artículo 2.6.4.2.2.3. Excedentes de rentas cedidas. Los excedentes de rentas cedidas que se determinen al cierre de cada vigencia tiscal, con respecto al valor anual ajustado de conformidad con el artículo 2.6.4.2.2.2.1 del presente decreto los podrán utilizar las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1797 de 2016.

La utilización de los excedentes estará sujeta a la presentación de los reportes de información sobre el recaudo de las rentas territoriales en los términos y condiciones que determine el Ministro de Salud y Protección Social y al giro oportuno de los recursos a la ADRES en los términos del presente decreto. El Ministerio y la ADRES deberán informar a la entidad territorial sobre el cumplimiento de lo aqui previsto, previo a la utilización de los excedentes.

DE

Contribution del decreto "Por el sual se modifica el Becreto 780 de 2016. Úmico Reglamentano del Sector Saudi y Profesción Social adicionando el artículo 1.2.1 10, y el Titulo 4 a la Certe 6 del Libro 2 en refución con los condiciones generales de operacion de la ADRES - Administradosi de los Recursos del Sistema General de Segundad Somal en Salud y so dictur atras disposiciones?

Capítulo 3 Destinación de los recursos administrados por la ADRES

Sección 1. Régimen contributivo.

Subsección 1. Proceso de compensación

Articulo 2.6.4.3.1.1.1. Proceso de Compensación. Se entiende por compensación el proceso mediante el cual la ADRES determina y reconoce la Unidad de Pago por Capitación-UPC, los recursos para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y de prevención. de la enfermedad, de los afiliados al régimen contributivo, conforme con lo definido. por el Ministerio de Saiud y Protección Social, por cada periodo al que pertenece el pago de la cotización recaudada y conciliada entre el mecanismo de recaudo y la base de datos de afiliación al SGSSS.

El resultado de la compensación será: i) el monto a apropiar por la EPS o EOC. ii) el valor a girar a la ADRES por parte de la EPS o EOC en el caso de superávit y iii) el valor a girar por la ADRES a la EPS o EOC, en el caso de déficit.

Articulo 2.6.4.3.1.1.2. Liquidación, reconocimiento y pago en el proceso de compensación. La ADRES elaborará la liquidación y reconocimiento de los recursos derivados del proceso de compensación a cada EPS y EOC, según la información de los afiliados que éstas registren en la base de datos de afiliados, la información adicional que remitan estas entidades a la ADRES, la información de recaudo de las quentas maestras, la registrada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, y las demás bases de idatos disponibles que resulten. pertinentes para salvaguardar los recursos del SGSSS.

Paragrafo 1. Se descontará del resultado del proceso de compensación, los valores correspondientes a las operaciones financieras realizadas en el marco del articulo 45 del Decreto - Ley 4107 de 2011, la Ley 1608 de 2013 y demás normas. que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, los que resulten de aplicar el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, los descuentos a favor de la cuenta de alto costo en los casos de incumplimiento en el giro de los recursos y los demás que se definan en la normatividad.

Paragrafo 2. La imposibilidad de compensar las colizaciones por la deficiencia en la actualización de la base de datos de afiliados, problemas con el recaudo o qualquier otra causal, en ningún caso conflevará a la negación de la prestación de servicios de salud por parte de las EPS o EOC

Articulo 2.6.4.3.1.1.3. Financiación de las actividades de educación, información y fomento de la salud y de provención secundaria y torciaria de la enfermedad. En el proceso de compensación, la ADRES, para cada periodo, reconocerá a las EPS y EOC, un valor per cápila, definido por el Ministerio de Salud. y Protección Social, para la financiación de actividades de educación, información: y formento de la salud y de prevención secundaria y terciaria de la enfermedad.

Continuación del decreto "Por el cual se incidifica el Decreto 780 de 2016. Unico Reglamentario del Sector Salud y Profession Social adioxidaddo el articulo 1 2.1.10, y el Titulo 4 a la Parte 5 del Eroro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administraticia de los Resursos dol Sistema Guneral de Segundad Social en Salud y se dictar otras disposiciones"

Las EPS y EOC presentarán al Ministerio de Salud y Protección Social la información correspondiente a la ejecución de estos recursos.

Artículo 2.6.4.3.1.1.4. Ejecución del proceso de compensación y entrega de resultados. El proceso de compensación lo ejecutará la ADRES el segundo dia habil de cada semana del mes, con la información del recaudo de cotizaciones disponible a esa fecha, independientemente del periodo de cotización al que correspondan los aportes, así como con la información registrada en las bases de datos de afiliados. La ADRES publicará, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, el calendario de las fechas de los procesos de compensación de la vigencia fiscal siguiente.

La información resultado del proceso de compensación lo publicará la ADRES por medios electrónicos en el transcurso del día hábil siguiente al que ejecuta el proceso. Esta información contendrá entre otros: el consolidado del resultado del proceso, los registros aprobados y no aprobados por periodo compensado, los valores a reconocer a las EPS y EOC los valores a trasladar de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones, los recursos reconocidos por afiliado, los valores deducidos o descontados y los recursos objeto de giro directo a las IPS y a los proveedores de tecnologias y servicios en salud, según corresponda.

La ADRES autorizará la apropiación de los recursos a que tengan derecho las EPS y EOC y girará los recursos que procedan como resultado del proceso de compensación.

Artículo 2.6.4.3.1.1.5. Ajuste de información de registros no compensados Con el fin de proceder a efectuar el proceso de compensación sobre registros no compensados por inconsistencias en la información registrada en la PILA, o en la base de datos de afiliados, las EPS y EOC electuarán las gestiones ante la ADRES para aclarar esta información de acuerdo con el procedimiento establecido por esta.

De encontrarse inconsistencias en el valor de los aportes recaudados en ta cuenta maestra de recaudo contra la información reportada por la PILA, los operadores de información y los operadores financieros, a través de los mecanismos disponibles, adelantarán las gestiones para que sea ajustada la información que deberá reflejarse en la PILA y en la cuenta maestra de recaudo.

En caso de presentarse transferencias de las cuentas maestras de recaudo entre las CPS y EOC, estas deberán aceptartas a más tardar el dia hábil siguiente a la publicación del proceso por parte de la ADRES.

Parágrafo. Las cotizaciones no conciliadas únicamente podrán ser compensadas dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de recaudo de las mismas superado este término tales recursos se constituirán en el ingreso a que hace referencia el literal c) del articulo 41 del Decreto - Ley 4107 de 2011

Artículo 2.6.4.3.1.3.6. Proceso de corrección de registros aprobados. Las correcciones de los registros aprobados en el proceso de compensación se presentarán por las EPS y las EQC, el último día hábil de la segunda semana de cada mes y se corregirán los registros en las bases de datos del proceso de compensación.

Comingación del decreto "Por el cual se excilitya el Decreto 780 de 2015, Único Regiamentario del Sector Siduo y Protegorio Social adicionarios el articulo 1.2 1.10, y el Tituto 4 a la Parte 6 del Cibro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la IADRES - Administractora de los Riccircos del Sistemy Genural de Segundad Social en Saluo y so distan otras disposiciones:

DE

La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Los montos a favor de la ADRES o de las EPS y EOC que resulten del proceso de corrección y el reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se girarán de acuerdo con el mecanismo definido para el efecto.

Las EPS y EOC tendran un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aportes a través de PILA o por orden judicial

Parágrafo. Por efecto de la firmeza establecida en el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016 no habrá declaración de corrección a registros aprobados en virtud del Decreto 2280 de 2004. Los ajustes que efectue el aportante a periodos en vigencia del mencionado decreto serán registrados por la FPS y EOC en su sistema de información y las cotizaciones recaudadas se girarán a la ADRES, en el marco del proceso de compensación de que trata el presente Capitulo.

Artículo 2.6.4.3.1.1.7. Certificación de los procesos de compensación. El último dia habil de la cuarta semana de cada mes el revisor fiscal de cada FPS y EOC o quien haga sus veces, cuando las mismas no estén obligadas a lener revisor fiscal, presentarán ante la ADRES la certificación relacionada con cada uno de los procesos de compensación realizados en el mes anterior. La certificación de los procesos de compensación deberá indicar y contener lo siguiente:

- 1 El registro de información en la base de datos de afiliados y en la remisión de información que soportó la compensación del mes anterior al que se certifica y que observó la normativa vigente para el efecto.
- La afirmación que la información en ella contenida corresponde a la realidad de acuerdo con los registros, archivos y soportes, en poder de la entidad
- 3 Que la EPS y la EOC efectoó los recaudos de cotizaciones únicamente en la cuenta maestra de recaudo registrada para el efecto.
- El total de atiliados activos correspondientes al mes por el que se presenta la certificación.
- 5 El total de afiliados con acuerdos de pago vigentes correspondientes al mes por el que se presenta la certificación.
- Que la EPS y la EOC garantizo la prestación de los servicios de salud a los afiliados con cotizaciones en mora y que hayan sido compensados en el mes anterior al que se presenta la certificación
- El total de registros aprobados en los procesos de compensación.
- El total de recursos reintegrados a los aportantes y el número de aportantes a quienes se les reintegró dichos aportes en el mes inmediatamente anterior
- Que los valores reclamados por licencias de maternidad y paternidad y devolución de aportes corresponden a la liquidación efectuada por la EPS y la EOC, conforme a las normas legates vigentes.
- El número de licencias de maternidad y paternidad tramitadas y reconocidas en el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo 1. La no presentación de la certificación de los procesos de compensación, se deberá informar el primer dia hábil del mes siguiente, a la Superintendencia Nacional de Salud para que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

DE

Communición del decreto "Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016. Único Reglamentano del Sector Salud y Protection Social adicionando el artículo 1-2.1 10, y el 1 fullo 4 e la Parte 5 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de coeración de la ACRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dician otras disposiciones"

Parágrafo 2. En el evento de presentarse alguna inconsistencia o incumplimiento de las disposiciones que rigen el proceso de compensación por parte de las EPS o EOC, el revisor fiscal o quien haga sus veces, en las EPS o EOC que no están obligadas la tener Revisor Fiscal, deberá informar dicha circunstancia a la Superintendencia Nacional de Salud y demás autoridades a que hubiere lugar.

Artículo 2.6.4.3.1.1.8. Devolución de cotizaciones no compensadas. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y EOC la devolución de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la procedencia de la misma, dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del aportante

De ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones la debepresentar la EPS o EOC a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

Las EPS y EOC una vez recibidos los resultados y los recursos del procesamiento de la información por parte de la ADRES, deberán girar los recursos al aportante en el transcurso del día hábil siguiente.

Parágrafo 1. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS y EOC la devolución de colizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Parágrafo 2. La ADRES efectuará la devolución de aportes al prepensionado por el periodo cotizado, en los términos del artículo 2.1.8.4 del presente decreto

Artículo 2.6.4.3.1.1.9. Cuenta maestra de pagos de las EPS y EOC. Los pagos que realicen las EPS y EOC con cargo a los recursos que reconoce la ADRES deberán ser reportados a la ADRES por parte de las entidades financieras antes del día diez (10) hábil del mes siguiente. Para el efecto, las EPS y FOC tendrán una (1) cuenta maestra de pagos que genere la información en la estructura de datos definida por la ADRES. Estas transacciones deberán realizarso través de mecanismos electrónicos. De igual manera las EPS que operen el Régimen Subsidiado de salud deberán contar con la cuenta maestra de pagos según lo dispuesto en este artículo.

Las EPS y las EOC continuarán con las cuentas maestras registradas ante el FOSYGA, a las cuales la ADRES autorizará las transferencias, resultado del proceso integral de compensación y las demás a que hace referencia el presente decreto.

La ADRES remitirá mensualmente al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, el reporte presentado por las entidades financieras para lo de su competencia

Parágrafo Las EPS y EOC públicas podrán administrar los recursos girados a la cuenta maestra de pagos a través del Sistema de Cuenta Única Nacional (SCUN). En estos casos las EPS y EOC deberán reportar a la ADRES la información de que trata el presente artículo

Continuación del decreto. Por el cual se modifica al Dacreto 789 de 2016, Unico Reglamentario del Sector Salud y Protección Sucret administrator del artículo 1.2. El 10, y el Tirolo 4 e la Parte 5 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la IADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones:

Subsección 2. Reconocimiento de rendimientos financieros sobre cotizaciones del régimen contributivo.

Articulo 2.6.4.3.1.2.1. Apropiación de rendimientos financieros. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá anualmente el porcentaje de apropiación sobre los rendimientos financieros generados por las cotizaciones recaudadas por las EPS y EOC, para financiar las siguientes actividades: gestión de cobro de cotizaciones, manejo de la información sobre el pago de aportes y servicios financieros asociados al recaudo

La apropiación de los rendimientos financieros se autorizará una vez la EPS y EOC entregue a la ADRES el último día hábil de cada mes, la información sobre los conceptos financiados con cargo a los recursos de que trata el presente artículo

Subsección 3. Giro directo en el régimen contributivo.

Artículo 2.6,4,3.1,3,1. Giro directo a prestadores y proveedores de tecnologias y servicios en salud. La ADRES realizará el giro directo a los prestadores y proveedores de tecnologias y servicios en salud, en los términos de las Leyes 1608 de 2013, 1753 de 2015 y 1797 de 2016, o las normas que las modifiquen o sustituyan, de conformidad con el procedimiento definido por Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2.6.4.3.1.3.2. Giro directo de la Unidad de Pago por Capitación de EPS del régimen contributivo en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación o que no cumplan con las metas del régimen de solvencia. El giro directo de la UPC de las EPS del régimen contributivo en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación o que no cumplan con las metas del régimen de solvencia se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

- 1 La Superintendencia Nacional de Salud publicará en su página web el resultado de la evaluación del cumplimiento del régimen de solvencia por parte de las EPS, efectuada conforme a la normatividad vigente. Para la aplicación de la medida definida en la presente subsección, se entendera valida la última publicación hasta tanto la Superintendencia emita una nueva.
- La ADRES abrira una cuenta bancaria para cada EPS del régimen contributivo que se encuentre incursa en cualquiera de las situaciones mencionadas.
- 3 Realizado el proceso de compensación y previa deducción de los valores correspondientes a descuentos que se deban aplicar en este proceso, de las UPC reconocidas, la ADRES transferirá el 80% del vator resultante desde la cuenta maestra de recaudo a la cuenta abierta por la ADRES a nombre de la EPS. En el caso de las EPS deficitarias, la ADRES dentro del término de giro de los recursos, resultado del proceso de compensación, transferira a la mencionada cuenta el valor correspondiente hasta completar el 80% de las UPC reconocidas.
- 4 A través de esta cuenta la ADRES administrará los recursos dispuestos para el gillo directo, de forma independiente a los demás recursos que administra y efectuará los giros respectivos a las instituciones de prestación de servicios y a los proveedores do tecnologias en salud, de acuerdo con la autorización y la relación que presente la EPS, en los términos y condiciones definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Continuación del decreto "Por el qual so modifica el Decreto 780 de 2016, Urveo Reglamentamo del Sintiar Salud y Professión Social adecionistico el articulo 1.2.1.10 y el Titulo 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relacion non los condiciones generales de aperación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Segundad Social en Salod y se dictar otras disposiciones"

5 la ADRES debe realizar el registro y control de los montos girados directamente a las instituciones de prestación de servicios y a los proveedores de tecnologías, de tal forma que garantice su identificación y trazabilidad.

Parágrafo 1, l a EPS podrá autorizar el giro por un valor superior al 80% del valor reconocido por las UPC.

Parágrafo 2. La EPS es responsable de la calidad y oportunidad de la información que reporte para el proceso de giro directo de que trata el presente artículo y en consecuencia, de los errores que se generen por las inconsistencias.

Sección 2. Régimen subsidiado

Artículo 2.6.4.3.2.1. Financiación de la UPC del régimen subsidiado. La ADRES, conforme a los montos de las diferentes fuentes de financiación determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, realizará la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA, su reconocimiento y pago.

Artículo 2.6.4.3.2.2. Liquidación mensual de afiliados - LMA. La LMA es el instrumento jurídico y técnico mediante el cual la ADRES reconoce mensualmente en forma proporcional la UPC-S por los afiliados al régimen subsidiado a cada entidad territorial y EPS, con base en la identificación y novedades de los beneficiarios del régimen que deben realizar las entidades territoriales conforme a las competencias legales, las fuentes de financiación y el valor de la UPC-S que determina el Ministerio de Salud y Protección Social.

La ADRES realizará el proceso de reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación-UPC de los afiliados al régimen subsidiado con base en los siguientes insumos:

- 1. La información del número de afiliados activos y las novedades sobre el estado de afiliación en las bases de datos reportadas por las EPS, de acuerdo con los parámetros que establece el Ministerio de Salud y Protección Social, debe ser validada por las entidades territoriales como responsables de la misma y de la omisión, inexactitud o reporte inoportuno de la información.
- Los montos aplicables por entidad territorial teniendo en cuenta las diferentes fuentes que concurren en la financiación del régimen subsidiado establecidas de manera conjunta por el Ministerio de Salud y Protección Social con la entidad territorial.
- 3 El valor de la UPC-S definida por el Ministerio de Salud y Protección Socialpara los afiliados al régimen subsidiado.

La Liquidación Mensual de Afriados-LMA determina el número de afriados por los que se liquida la Unidad de Pago por Capitación-UPC, el detalle de las restituciones a realizar por aplicación de las novedades registradas en la base de datos de afiliados, los demás descuentos o deducciones a que haya lugar y el monto a girár a cada EPS a nombre de cada entidad territorial, por las diferentes fuentes de financiación.

Sin perjuicio de la responsabilidad de las EPS y de las entidades territoriales, la ADRES implementará validaciones de información para la LMA, con otras bases de datos a efectos de salvaguardar el procedimiento de reconocimiento y pago de los recursos del aseguramiento

Ount majorum del deuteto. Por el cual se monifica el Decreto 780 de 2016. Único Reglamentano del Sector Sulud y Protección Sumol adicionando el artículo 1.2.1.10, y el 1 talo 4 e la Parte 6 del Libro 2 en refecion con fas condiciones generales de operación de la IADRES - Administradora de los Recursos del Sistema Guarial de Segundad Social en Salad y se dictan otras disposimenes:

Con base en el resultado de la LMA. la ADRES efectuará el giro directo a las EPS la las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud – IPS, y a los proveedores de servicios y tecnologías en salud incluidas en el plan de beneficios, conforme a la autorización de las EPS.

En el evento en que el recaudo de las rentas territoriales no se haya logrado en los montos requeridos para el giro del resultado de la Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, los giros se podran realizar parcialmente.

Parágrafo 1 Las novedades del estado de afiliación deberan ser reportadas a la ADRES por las EPS y las entidades territoriales a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir del primer día del més calendario en que ésta se produce. Si la novedad se reporta con posterioridad a dicho término, el reconocimiento de la UPC se efectuará a partir de la fecha del reporte de la novedad.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento en et giro de los recursos a la Cuenta de Alto Costo por parte de las EPS, el mecanismo de administración de la cuenta informará a la ADRES los montos a descontar por cada EPS, los cuales se aplicarán en la LMA del mes siguiente.

Parágrafo 3. Al resultado del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados-I MA se podrán descontar los valores correspondientes a las operaciones financieras realizadas en el marco del artículo 4º del Docreto Ley 4107 de 2011, la Ley 1608 de 2013 y demás normas que las reglamenten, modifiquen adicionan o sustituyan, las que resulten de aplicar el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa conforme a lo definido en las disposiciones generales del presente decreto, los descuentos a favor de la cuenta de alto costo, en los casos de incumplimiento y los demás que se definan en la normatividad.

Artículo 2.6.4.3.2.3. Información para el giro directo a las IPS y proveedores de servicios y tecnologías incluidas en el Plan de Beneficios. La ADRES con base en las validaciones realizadas, dispondra en la página web, el decimo (10) dia hábit de cada mes, el tistado de IPS y proveedores registradas para el giro de la LMA del siguiente mes.

La EPS con referencia a la información publicada por la ADRES, reportará a más tardar el décimo quinto (15) día hábil de cada mes, la información de los montos a girar a las iPS y provecdores, en la plataforma y conforme a los anexos técnicos dispuestos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social o por la ADRES, una vez los haya implementado. En cualquiera de los dos casos la ADRES validará y consolidará la información reportada.

Parágrafo. Las IPS y proveedores podrán realizar ante la ADRES el procedimiento de registro de cuentas bancarias para el giro directo en los términos que esta defina.

Artículo 2.6.4,3.2.4. Giro de la Unidad de Pago por Capitación - UPC del Régimen subsidiado. La ADRES, con base en el resultado de la LMA y descontando los montos a que haya lugar girará los recursos dentro de los primeros cinco (5) dias hábiles del mes al que corresponda la LMA, a nombre de las entidades territoriales o EPS según el caso, así:

2265

Continuación del decreto "Por el qual se modifico el Decreto 786 de 2016. Único Regiómentario del Sector Salori y Protección Sugari articolaridad artículo 1.2.1.18, y el Titulo 4 a la Plane 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la "AORES" - Artimostradora de los Recomos del Sistema Giordral de Segundad Social en Salod y se dictan otras disposiciones."

- Giro directo a prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en saluda nombre de las EPS, de acuerdo con las siguientes reglas.
 - a) La suma de los giros a las IPS y proveedores de servicios y tecnologias en sa;ud, incluido el pago por la modalidad de capitación, no podrá exceder el monto que le corresponda a la EPS, de conformidad con la LMA de la respectiva entidad territorial.
 - b) Los giros a prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en satud corresponderán al valor autorizado por las EPS, sin que se realicen fraccionamientos.
 - c) En caso de que el monto autorizado por la EPS supere el valor que le corresponda, según la LMA, la ADRES efectuará el giro en primer lugar a la IPS con quien la EPS haya celebrado aquerdo de voluntades bajo la modalidad de pago por capitación, en orden decreciente en función de su valor y luego, a las demás modalidades de pago en este mismo orden.
 - d) Si en aplicación de la regla anterior se establece que existen dos o más iPS cuyo monto reportado sea exactamente igual, el giro a las IPS se realizará en el orden reportado en el anexo técnico enviado por la EPS.
 - e) Cuando no sea posible efectuar el giro a la IPS o al proveedor por rechiazo en la transferencia electrónica, que impida su reprogramación, la ADRES girará a la EPS correspondiente
 - f) Él monto reportado por las EPS en los términos del adiculo anterior, debe ser el resultado de la ejecución y forma de pago pactada en los acuerdos de voluntades, por lo que en ningún caso la ADRES efectuará compensaciones, ajustes o descuentos derivados de los acuerdos a que lleguen las partes.
- 2 Giro directo a las cuentas maestras de las EPS, dentro del mismo plazo.

Parágrafo 1. Sin pequicio de las acciones disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar, cuando la entidad territorial no gire a la ADRES en la debida oportunidad los recursos de origen territorial que le corresponde para la financiación de la UMA, la ADRES girará el valor de la UPC-S hasta el valor de los recursos disponibles, caso en el cual la entidad territorial será responsable del pago restante de la UPC-S. En este caso, la entidad territorial tendrá la obligación de informar a la ADRES sobre el valor total recaudado y sera la responsable de girar el valor de la UPC-S a su cargo y girar a la ADRES los recursos recaudados que excedan el costo asumido de la UPC S.

Parágrafo 2. El giro que reáliza la ADRES, no modifica las obligaciones contractuales entre EPS e IPS o proveedores de servicios y tecnologías, ni exonera a las primeras del pago de sus obligaciones con las segundas por los montos no cubiertos mediante el giro de que trata el presente artículo. Este giro tampodo exime a las IPS de sus obligaciones contractuales y en particular, de las relacionadas con la facturación y reporte de información respecto del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud -RIPS.

Parágrafo 3 La ADRES, para el giro por cuenta de las EPS del régimen subsidiado que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervencion o liquidación, debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013 o la norma que la modifique o sustituya

2265

Commugación del decreto "Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Unico Regiamentano del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1,2 1,10, y el Tifulo 4 a la Porte 6 del Libro 2 en relambir con las condiciones generales de operacido de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Segundad Social en Salud y se dictari otras disposiciones:

Artículo 2.6.4.3.2.5. Publicación de la información sobre giro de la LMA. La información de la Liquidación Mensual de Afiliados-LMA la debe publicar la ADRES para conocimiento de las entidades territoriales, de las EPS, de las IPS, los proveedores de servicios y tecnologías y de la Superintendencia Nacional de Salud, el día hábil siguiente al giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación-UPC del régimen subsidiado

La información a publicar por la ADRES debe contener la liquidación de la UPC, los descuentos aplicados por los diferentes conceptos y el giro directo efectuado a los prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud.

Las entidades territoriales, como responsables de financiar el aseguramiento de su pobiación afiliada, deberán revisar la Liquidación Mensual de Afiliados-LMA publicada por la ADRES y realizar los ajustes a que haya lugar en la base de datos de afiliados de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Ministeno de Salud y Protección Social.

Sección 3. Regimenes de excepción y especiales

Artículo 2.6.4.3.3.1. Pago de prestaciones económicas a afiliados a los regimenes de excepción y especial. La ADRES efectuará la validación, reconocimiento y giro de recursos correspondientes a las prestaciones económicas de las personas afiliadas al régimen de excepción y especial con ingresos adicionales que efectúen pago de aportes al SGSSS, de acuerdo con el marco legal vigente, definirá las especificaciones técnicas y operativas y establecerá las estructuras de datos y formularios correspondientes.

Articulo 2.6.4.3.3.2. Devoluciones a afiliados a los regimenes de excepción y especial. Cuando un afitiado a los regimenes de excepción y especial con ingresos adicionales, solicite la devolución de pagos erroneamente efectuados, la ADRES realizará la validación y entrega de resultados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Cuando corresponda, el respectivo empleador certificará lo pertinente.

Parágrafo. Los afiliados a que hace referencia el presente artículo, solo podrán solicitar ante la ADRES la devolución de pagos erróneamente efectuados, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Sección 4. Fortalecimiento financiero del sector salud

Articulo 2.6.4.3.4.1. Apoyo financiero y fortalecimiento patrimonial a las entidades del sector salud. Corresponde a los procesos operativos destinados al desarrollo de los objetivos señalados en los articulos 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, 9°de la Ley 1608 de 2013 y 68 de la Ley 1753 de 2015, reglamentados por el Decreto 1681 del 2015, compilado en el presente Decreto.

Parágrafo. La ejecución de recursos destinados al apoyo financiero y fortalecimiento patrimonial de las entidades del sector salud, lo efectuará la AORES de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social y los convenios cuando así lo disponga el Ministerio, siempre y cuando, en la respectiva vigencia, se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.

Continuación del decreto "For el cual se modulos el Decreto 780 de 2016, Unive Reglamentano del Sector Saludi y Professión Social unhammanuo el articulo 1.9.1.10, y el Titulo 4 e la Parte 6 del Émiro 2 en robusció um l'As coxxiciones generales de operación de la ADRES. Atiministradora de los Recutsos del Sistema General de Segundad Social on Saludiy se disten alter disposiciones:

Sección 5. Otras prestaciones.

Subsección 1. Servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC.

Artículo 2.6.4.3.5.1.1. Reconocimientos de servicios y tecnologías no financiables con cargo a la UPC. La ADRES reconocerá y pagara las solicitudes presentadas por las EPS del régimen contributivo y EOC por los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC que l suministren a sus afiliados por prescripción de un profesionat de la salud, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o en virtud de una providencia judicial.

Parágrafo. Los servicios de asistencia en salud a que se refiere el artículo 54 de la Ley 1448 de 2011, no incluidos en el plan de beneficios de la victima del conflicto armado, de acuerdo con lo establecido en el articulo 89 del Decreto 4800 de 2011 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, serán cubiertos por la ADRES a traves del procedimiento para el pago de los servicios y tecnologias. previstos en el presente articulo:

Articulo 2.6.4.3.5.1.2. Término para presentar las solicitudes por los servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios con cargo a la UPC. Las entidades a que hace referencia el articulo anterior presentarán las solicitudes ante la ADRES, dentro de los tres (3) años siguientes. a la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 73 de la Ley-1753 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 2.6.4.3.5.1.3. Requisitos para la procedencia del pago de servicios y tecnologias en satud. El proceso de verificación y control de las solicitudes de pago de servicios y tecnològias en salud no cubiertas por el plan de beneficios: con cargo a la UPC, deberá garantizar la acreditación de los requisitos esenciales. que demuestren la existencia de la respectiva obligación a cargo de la Nación, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social así.

- El usuario a quien se suministró existia y le asistia el derecho al momento de su prestación.
- 2 El servicio o tecnologia no se encuentra cubierto en el plan de beneficios con cargo a la UPC para su fecha de prestación.
- 3. El servició o tecnología fue prescrito por un profesional de la salud u ordenado por autoridad judicial
- 4 El servicio o tecnologia fue efectivamente suministrado al usuarro.
- El reconocimiento y pago del servicio o tecnología corresponde a la ADRES y se presenta por una única vez-
- La solicifud del reconocimiento y pago del servicio o tecnologia se realiza en: el término establecido.
- Los datos registrados en los documentos que soportan el recobro son consistentes respecto al usuano, el servicio o tecnología y las fechas
- El valor recobrado se enquentra debidamente liquidado, soportado y conforme a la regulación vigente.

Parágrafo 1. El servicio de salud o tecnologia suministrado a un usuario con diagnóstico confirmado de enfermedad huérfana u otra patología de interés, seráreconocido cuando el usuario se encuentre debidamente inscrito en la base de datos definida por el Ministerio de Salud y Protección Social. El giro se realizara 2265

Continuación del decreto "Por el cual se assistada el Georeto 780 de 2015, Único Regiamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el adición 1.2.1.10, y el Titulo 4 a la Pade 6 del Libro 2 en relación con las condigiones gençavas de operación de la IADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Segunded Social on Salud y se dictor offes dispositiones?

en forma directa desde la ADRES a los centros de referencia o a la red de l prestación que se constituya para tal fin-

Parágrafo 2. En los casos en que opere la negociación centralizada por parte del Gobierno Nacional, a que hace referencia el articulo 71 de la Ley 1753 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya, el reconocimiento y pago de lastecnologías se acogerá a los precios pactados mediante este medanismo.

Articulo 2.6.4.3.5.1.4. Proceso de verificación, control y pago. La ADRES adoptará el procedimiento para la verificación de la acreditación de los requisitos. esenciales para el pago de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por elplan de beneficios con cargo a la UPC, así como para el pago de las solicitudes. de recobro que resullen aprobadas.

Parágrafo. La ADRES podrá contratar una firma de auditoria para la verificación. del cumplimiento de los requisitos esenciales y del procedimiento que se adopte. para el efecto.

Articulo 2.6.4.3.5.1.5. Término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas por los servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el plan de beneficios con cargo a la UPC. La ADRES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de cierre de cada periodo de radicación, validará integralmente las solicitudes presentadas por los servicios y tecnologías. en saludino cubiertas en el plan de beneficios con cargo a la UPC.

Si hubo lugar a la aplicación de giosas como consecuencia de la validación de la solicifud, la ADRES comunicará la totalidad de ellas a la entidad que presentó la solicifud, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de cierre del periodo. de radicación, quien podrá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses i siguientes a la comunicación de las mismas. Si transcurrido dicho término no serecibe información por parte de la entidad recobrante, se entenderá su aceptación.

La ADRES dara respuesta a la subsanación u objeción al resultado de la auditoria presentado por la entidad recobrante dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación del correspondiente documento. El pronunciamiento que se efectue se considerara definitivo.

El proceso de validación integral debe ser certificado por el responsable de este. La ADRES pagará las solicitudes aprobadas que no hubiesen sido glosadas. dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso. de validación.

Artículo 2.5.4.3.5.1.5. Giro previo de recursos al proceso de auditoria. integral de los recobros/ cobros. La ADRES ofectuará el giro previo a la auditoria integral a favor de las entidades recobrantes de los servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el plan de beneficios con cargo a la UPC, en l los términos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 1. La ADRES establecerá las fechas de cierre de los periodos de radicación.

Parágrafo 2. Cuando el número de solicitudes radicadas en un periodo por los servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el plan de beneficios con cargo a

Continuación del decreto. Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentano del Sector Salud y Protección Social adicinnando el artículo 1.2.1.10, y el Titulo 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Segundad Social en Salud y se dictan otras disposiciones:

la UPC, supere expromedio del último año, la ADRES podrá establecer un férmino adicional para la validación, el cual no podrá superar el inicialmente establecido

Artículo 2.6.4.3.5.1.7. Gestión de compras centralizadas de tecnologías en salud no cubiertas en el plan de beneficios suministradas a afiliados al régimen subsidiado. Para efectos de las compras centralizadas de medicamentos no financiados con los recursos de la UPC para los afiliados al régimen subsidiado de salud, tas entidades territoriales del orden departamental y/o distrital podrán realizar convenios con la ADRES o con el Ministerio de Salud y Protección Social, disponiendo del giro respectivo de los recursos necesarios con cargo a las apropiaciones dispuestas por la ley para el efecto.

Subsección 2. Reconocimiento y pago de servicios por concepto de atención en salud a las víctimas de eventos terroristas, eventos catastróficos de origen natural o de accidente de trânsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT

Artículo 2.6.4.3.5.2.1. Reclamaciones por eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehícutos no identificados o no asegurados con póliza SOAT. Las condiciones de cobertura, el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del presente decreto. Para el efecto, las reclamaciones por dichos eventos deberán presentarse a la ADRES dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la ocurrencia del hecho de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. La ADRES contratará una firma auditora para la verificación del cumplimiento de los requisitos y del procedimiento que se adopte para el efecto.

Artículo 2.6.4.3.5,2,2. Condiciones para el trámite de reconocimiento y pago de reclamaciones. La ADRES adoptará las condiciones operativas para el tramite de reconocimiento y pago de los servicios de salud, gastos de transporte, indemnización por incapacidad permanente e indemnización por muerte y gastos funerarios, ocasionados por un evento terrorista, un de origen natural, o un accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT.

Capítulo 4 Destinación de otros recursos que administra la ADRES

Artículo 2.6.4.4.1. Giro y ejecución de los recursos del FONSAET. La ADRES girara los recursos para asegurar el pago de las obligaciones por parte de las ESE que se encuentren en riesgo alto o medio conforme con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 1438 de 2011 o que se encuentren intervenidas para administrar o liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud - SNS y las que adopten los programas de saneamiento fiscal y financiero, de conformidad con lo establacido en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013, el Decreto 2651 de 2014 compilado en el presente Decreto.

Continuación del depieto "Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Unido Reglamentario del Socior Salud y Protección Social adicionando el orticulo 1 2 1 10 y el Titulo 4 a la Parte 6 del Litro 2 en relación con los cardiciones generales de operación de la ACRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Segundad Social en Sakid y se dictionativas disposiciones!

Estos recursos se transferirán por la ADRES conformé a la distribución adelantada por el Ministerio de Salud y Protección Sociál y sus giros se condicionarán a la autorización que dicho Ministerio protecta.

Articulo 2.6.4.4.2. Saneamiento de deudas del régimen subsidiado. Para el saneamiento de deudas del régimen subsidiado la ADRES girará a los prestadores de servicios de salud, los recursos de que trata el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 5 numeral 2 de la Ley 1608 y el 106 de la Ley 1687 de 2013, o las normas que los reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo La distribución y asignación de los recursos de que trata el presente artículo se realizara en los términos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y considerando la disponibilidad presupuestal.

Artículo 2.6.4.4.3. Recursos para la Inspección, vigilancia y control que realiza la Superintendencia Nacional de Salud. La ADRES calculará y girará mensualmente a la Superintendencia Nacional de Salud. el 0,4% de los recursos destinados al régimen subsidiado en cada entidad territorial, por concepto de inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1438 de 2011.

Artículo 2.6.4.4.4. *Programas de salud*. La ADRES de acuerdo con lo definido en la ley y lo aprobado en el presupuesto de esta Entidad, girará los recursos para financiar los siguientes programas:

- La atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral.
 a Victimas de que trata el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.
- 2 Los servicios de apoyo social a menores con cancer, en el marco de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1388 de 2010.
- 3 Las campañas de prevención de la violencia y promoción de la convivencia pacifica a nivel nacional y territorial, en el marco de lo establecido en el Decreto 1792 de 2012 compilado en el presente Decreto.
- 4 Las medidas de atención de que tratan los literales a) y b) del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008 en el marco de lo establecido en el Decreto 1792 de 2012 compilado en el presente Decreto, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres victimas de la violencia y discriminación.
- Las campañas de prevención contra el cáncor y educación preventiva para evitar el consumo de cigarrillo, de que trata el artículo 30 de la Ley 1335 de 2009.
- cos programas nacionales de promoción de la salud y prevención de la enfermedad en el marco de lo establecido en el articulo 222 de la Ley 100 de 1993.
- Los derivados de la declaratoria de emergencia sanitaria o evento catastrófico, previa declaración del Ministerio de Satud y Protección Social.
- 8 El fortalecimiento de la redinacional de urgencias.
- 9. Los demás programas que defina la ley

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, fijará los lineamientos técnicos y criterios de asignación o distribución de los recursos que financiarán los programas de que frata el presente artículo y autorizará a la ADRES para que realice los giros, pagos o transferencias correspondientes, Igualmente esta Cartera Ministerial se encargará del seguimiento a la ejecución de estos recursos e informará a la ADRES las apropiaciones que no se comprometerán, con el

Continuación del decreto. Tror el quel se modifica el Decreto 760 de 2016, Umbo Regiamantano del Sactor Soludi y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.18, y el Titulo 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES. Administradore de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Sinud y se dictan atras disposiciones?

propósito de que estos hagan parte de la unidad de caja para financiar el aseguramiento en salud

Capítulo 5 Reintegro de recursos del SGSSS y devolución de recursos producto de la gestión de la UGPP

Artículo 2.6.4.5.1. Reintegro de los recursos reconocidos sin justa causa. Cuando la ADRES detecte en el ejercicio de sus competencias o actividades, apropiación sin justa causa de recursos del Sistema General de Segundad Social en Salud, solicitará de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin, las actaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte (20) días hábites siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o actarada en el plazo señalado se informara de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantara las acciones que considere pertinentes.

Parágrafo. Se entenderá como reintegro la recuperación de recursos del SGSSS mediante aplicación automática o el debido proceso.

Artículo 2.6.4.5.2. Reintegro los recursos del aseguramiento en salud. El reintegro de los recursos del aseguramiento cuando se hubiere efectuado un giro de lo no debido, procederá de la siguiente manera

- A) En el Régimen Subsidiado.
- 1. Cuando el giro de lo no debido se presenta por novedades reportadas por las Entidades Promotoras de Salud -EPS con relación a afiliados del régimen subsidiado en la base de datos de afiliados, estos valores serán descontados en los siguientes giros, hecho del cual serán notificadas las EPS y la respectiva entidad territorial. En el evento en que en la ADRES no existan recursos a favor de la EPS para efectuar el descuento, los recursos correspondientes al giro de lo no debido deberán ser reintegrados por parte de las EPS.
- 2. Cuando el giro de lo no debido se detecta como consecuencia de auditorias a la base de datos de afiliados o sobre el historico de las UPC reconocidas se adelantará el procedimiento definido para tal fin. Igual procedimiento se debe seguir cuando por falta de existencia de recursos no se puedan realizar los descuentos establecidos en el numeral anterior y la EPS no haya reintegrado los recursos correspondientes.
- B) En e! Régimen Contributivo.
- Cuando el giro de lo no debido se presenta por novedades reportadas por las Entidades Promotoras de Salud -EPS con relación a afiliados del régimen contributivo, en la base de datos de afiliados, estos valores seran notificados a las EPS y deberán ser reintegrados a la ADRES en los veinte (20) dias hábiles siguientes.
- Cuando el giro de lo no debido se detecta como consecuencia de auditorias a la base de datos de afiliados o sobre el histórico de las UPC reconocidas se adelantará el procedimiento establecido para tal fin

Continuación del decreto. Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016. Único Reglamentario del Sector Satud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, y el Titulo 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relacion con las condiciones generales de operación de la ACRES - Administrationa de los Recursos del Sistema General de _______Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Parágrafo. En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contar con las herramientas información o instrumentos para evitario, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interes moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Indice de Precios al Consumidor, IPC.

En el evento en que la EPS no efectúe el reintegro en el término previsto en las normas, la ADRES podrá descontarlo de futuros reconocimientos de UPC o de cualquier otro reconocimiento.

Articulo 2.6.4.5.3. Reintegro de recursos por efecto de la afiliación múltiple que involucro al Régimon Especial o do Excepción. En el evento que un afiliado a alguno de los regimenes exceptuados o especiales se haya afiliado simultaneamente a una Entidad Promotora de Salud -EPS, la ADRES deberá solicitar a la respectiva EPS el reintegro de los recursos que por concepto de UPC se le hubieren reconocido por dicho afiliado durante el tiempo de la afiliación múltiple, en los términos establecidos en el artículo 2 1.13 6 del presente Decreto.

Artículo 2.6.4.5.4. Reintegro de recursos por pago de lo no debido de servicios no incluidos en el plan de beneficios o reclamaciones por atención en salud o indemnizaciones a victimas. En el evento en que la ADRES detecte un pago sin justa causa en servicios no incluidos en el plan de beneficios o reclamaciones por atención en salud a victimas de eventos catastróficos, terroristas o de accidentes de tránsito que involucren vehículos no asegurados con póliza SOAT o no identificados y de indemnizaciones a victimas de eventos catastróficos, terroristas, apiicará el procedimiento establecido en el presente título

Parágrafo. La ADRES adelantará el procedimiento general establecido en el presente título para el reintegro de recursos por pago de lo no debido de indemnizaciones à victimas de accidentes de transito que involucren vehículos no asegurados con póliza SOAT o no identificados, cuyo hecho generador haya ocurrido antes de la entrada en vigencia del presente decreto.

Articulo 2.6.4.5.5. Orden de devolución por nulidad de los actos administrativos de la UGPP. De acuerdo con lo establecido en el articulo 311 de la Ley 1819 de 2016 la ADRES realizará la devolución de los aportes establecidos en el acto administrativo de la UGPP, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo por parte de la UGPP a la ADRES.

Parágrafo La UGPP deberá comunicar a la ADRES la notificación de la admissión de la demanda contra las fiquidaciones oficiales que determinen el pago de aportes en salud de devolución de aportes para el registro de las correspondientes provisiones.

Capitulo 6 Gestión financiera de los recursos en administración y para el funcionamiento de la ADRES Commusción del decreto "Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Umbo Roglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, y el Titulo 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relacion con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administredora de los Recursos del Sistema General de Segundad Social en Salud y se dictar otros disposiciones:

Sección 1. De los recursos en administración.

Articulo 2.6.4.6.1.1. Del presupuesto de los recursos administrados. En materia presupuestal la ADRES se asimila a una Empresa industrial y Cornercial del Estado, y en este sentido se regirá por el Estatuto Orgánico del Presupuesto para las Empresas industriales y Comerciales del Estado y lo establecido en el Título 3 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y las demás normas que los modifiquen o sustituyan.

En razón de la destinación específica de los recursos del SGSSS que administra la ADRES, los excedentes financieros generados en cada vigencia se incorporarán en la siguiente vigencia fiscal.

La estructuración del presupuesto de gastos se hará por conceptos, dando prioridad al componente de aseguramiento en salud de la población del país. La AORES estructurará y ejecutará los recursos administrados en un presupuesto separado del presupuesto de los recursos para su funcionamiento.

Del presupuesto de recursos administrados se transferirán mensualmente y de acuerdo con el PAC de recursos de funcionamiento, los recursos necesarios para atender los pagos de los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la ADRES. Una vez definidos los compromisos y las obligaciones pendientes de pago al final del periodo fiscal, la Unidad de Recursos Administrados -URA transferirá mensualmente, con fundamento en el PAC, los recursos necesarios para cumplir con los mismos.

Articulo 2,6.4.6.1.2. Manejo Presupuestal de los recursos que administra la ADRES que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación lobjeto de la administración de la ADRES, serán presupuestados en la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2.6.4.6.1.3. Manejo Presupuestal de los recursos que administra la ADRES. Los recursos que administra la ADRES se ejecutarán conforme al presupuesto aprobado por el CONFIS y la desagregación se realizará de acuerdo con los parámetros que defina la Junta Directiva de la Administradora.

Cuando se requiera comprometer recursos de más de una vigencia fiscal se aplicarán las disposiciones sobre vigencias futuras definidas para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional

Artículo 2.6.4.6.1.4. Recaudo de los recursos administrados. La ADRES recaudara los recursos de que trata el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, de acuerdo con las políticas, procesos, procedimientos, criterios técnicos, juridicos y financieros que la entidad defina para el efecto, utilizando mecanismos electronicos para el giro por parte de las entidades territoriales o de las entidades financieras autorizadas.

Artículo 2.6.4.6.1.5. Recaudo de los recursos de las entidades territoriales. Los administradores u operadores del monopolio de los juegos de suerte y azar y los responsables del giro de las rentas e impuestos con destino al régimen subsidiado, deberán hacer los giros mediante mecanismos electrónicos, en los plazos previstos para cada tipo de recurso, identificando el tercero responsable del

Commusción del decreto "Por di qual se modifica di Docreto 780 de 2016. Único Pogladosciuna del Sector Salad. y Protección Social adicionados el adición 1,7,1,10, y el Tibolo 4 a la Parte 6 del filho 7 ed retaixos con has iximulaciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema Ceneral de Segundad Social en Salad y se dician otras disposiciones"

giro, de acuerdo con los instrumentos y mecanismos que defina la ADRES para: fall fin.

Los recursos provenientes de ingresos corrientes que las entidades territoriales. destinan a la financiación del régimen subsidiado, deben ser girados a la ADRES, por la entidad territorial, mensualmente dentro de los tres (3) primeros dias de cada mes de tal forma que la ADRES disponga oportunamente de los recursos. para el giro de la Unidad de Pago por Capitación – UPC segun la Liquidación. Mensual de Afiliados y la planificación para la financiación mensual.

Artículo 2.6.4.5.1.6. De los pagos. La ADRES elaborará el Programa Anual de Caja y conforme a este ejecutará y girara, mediante mecanismos electrónicos, los recursos de que trata el acápite de destinaciones del articulo 67 de la Ley 1753. de 2015, atendiendo el resultado de la liquidación y reconocimientos a su cargo y de conformidad con las políticas, procesos, procedimientos y criterios tecnicos, jurídicos y financieros que la entidad defina para el efecto.

Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, el pago de las solicitudes aprobadas de recobros y reclamaciones. estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de recursos para cada vigencia, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios por las solicitudes que se presenten bajo este mecanismo.

Artículo 2.6.4.6.1.7. Administración de portafolio de inversiones administración de los títulos del portafolio de inversiones de la ADRES, se realizará con criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, de aquerdo con las politicas definidas para el efecto

Con el fin de garantizar tiquidez, rentabilidad y et pago oportuno de las obligaciones del SGSSS, los recursos del portafolio de inversiones de la ADRES. no estarán sujetos a la regulación sobre inversión de excedentes de liquidez.

El portafolio de inversiones de la ADRES representados en títulos valores, podránser manejados por la Nación en cuyo caso se suscribirán los acuerdos respectivos directamente con la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional o por una entidad fiduciaria del orden nacional, conparticipación accionaria de la Nación no inferior al 90%, previo el cumplimiento de los procedimientos contractuales a que haya lugar.

Articulo 2.6.4.6.1.8. De la contabilidad La ADRES llevará la contabilidad y presentará los estados financieros de acuerdo con el Régimen de Contabilidad. Pública, por los recursos en administración, incluidos los recursos de propiedad. de las entidades territoriales y en forma separada de los recursos de Juncionamiento.

Articulo 2.6.4.6.1.9. Contabilización de los recursos recaudados de las entidades territoriales. Los recursos destinados a la financiación del aseguramiento de los afiliados al régimen subsidiado que son propiedad de las entidades temtoriales y que recauda la ADRES, esto es, los del Sistema. General de Participaciones componente de subsidios a la demanda, los recursos. producto del monopolio de juegos de suerte y azar que explota, administra. recauda y transfiere COLJUEGOS, los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar diferentes a los de COLJUEGOS, las rentas territoriales con destinoal aseguramiento en saludi, los impuestos al consumo y demás recursos que la

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Umici Reglamentario del Rector Salad y Profesción Social adicionando el artículo 1 2 1,10 y el Tibulo 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sixtema General de Seguridad Social en Salod y de dictar obras disposiciones"

ley y la entidad territorial destinen al régimen subsidiado, serán contabilizados individualmente como un pasivo a favor de cada entidad territorial identificando los diferentes conceptos de recaudo. Este pasivo será disminuido para atonder el reconocimiento y pago de la Liquidación Mensual de Afiliados- LMA.

Artículo 2.6.4.6.1.10. Extracto mensual de cuentas sobre los recursos recaudados y ejecutados de las entidades territoriales. Con el proposito de asegurar la consistencia de la información, la ADRES generará el Extracto Mensual de Cuentas. EMC y lo dispondrá para consulta de las entidades territoriales, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al del reporte de las operaciones. La entidad territorial, deberá realizar la conciliación y demás acciones de verificación y control sobre el recaudo y presentar las observaciones y objeciones sobre la información reportada en el EMC, dentro de los siguientes quince (15) días calendario. Transcurrido este plazo se dará por definitiva la información contenida en el mismo.

Parágrafo. La entidad territorial deberá implementar los procedimientos de registro y reporte de las operaciones con base en la información de la ADRES de tal forma que se garantice la consistencia de la información en la ejecución presupuestal, en el reporte del Formulario Único Territorial - FUT y en la información contable reportada a la Contaduria General de la Nación.

Sección 2. De los recursos para la operación.

Artículo 2.6.4.6.2.1. De los Ingresos para financiar los gastos de operación Los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a travás de la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social ii) Activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial, iii) Un porcentaje de hasta el cero punto cinco por ciento (0,5%) de los recursos en administración con situación de fondos, y iv) Los demás ingresos que a cualquier título perciba

La ADRES recibira por transferencia del presupuesto de recursos en administración, de acuerdo con el PAC de gastos de operación que proyecte mensualmente. Al final del periodo fiscal deberá establecer los compromisos y las obligaciones pendientes de pago.

Igualmente, hacen parte de estos ingresos los valores qua recaude para recuperar los costos por reprocesos en auditorias de recobros y reclamaciones los cuales percibirá a traves de transferencia desde fas cuentas de recursos administrados.

Articulo 2.6.4.6.2.2. Del presupuesto para la operación. Para la financiación de los gastos de operación se destinará hasta el cero punto cinco por ciento (0,5%) de los recursos administrados con situación de fondos y el presupuesto de ingresos y gastos se estructurará con base en lo establecido en el Titulo 3 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y las demás normas que los modifiquen o sustituyan. Estos recursos no afectarán los de propiedad de las entidades territoriales.

Artículo 2.6.4.6.2.3. De los gastos Los gastos de operación deben ser ejecutados de conformidad con las normas de ejecución presupuestal aplicables.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el Decreto 780 do 2016. Único Reglamentario del Sector Salud y Profucción Social adicionando el artículo 1 2.1 10, y el Tudio 4 a la Parte 6 del Libro 2 do reloción con los condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Segundad Social en Salud y se diction otras disposiciones:

y el Programa Anual Mensualizado de Caja - PAC aprobado por la Dirección General

Artículo 2.6.4.6.2.4. De la contabilidad. La ADRES llevará la contabilidad y presentará los estados financieros, de acuerdo con el Régimen de Contabilidad Pública, sobre las operaciones que realice con los recursos para operación en forma separada de los recursos en administración

Capítulo 7 Disposiciones finales

Artículo 2.6.4.7.1. *Protección de los recursos del SGSSS.* La ADRES adoptará los mecanismos que garanticen la protección de los recursos, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos

En los trámites de cobro o reclamación ante la ADRES no se aceptarán intermediarios, salvo los casos de poder debidamente otorgado y reconocido a profesionales del derecho.

Los giros o pagos siempre se efectuarán mediante mecanismos electronicos directamente al beneficiarlo debidamente identificado y localizado

Articulo 2.6.4.7.2. Administración de bases de datos propias de la operación y especificaciones técnicas. La ADRES administrará las bases de datos propias de la operación para el desarrollo de los procesos de reconocimiento y pago a su cargo y definirá los mecanismos, las especificaciones técnicas y operativas, así como las estructuras de datos, formularios y soluciones informáticas que permitan la operación de los diferentes procesos a cargo de la entidad.

Artículo 2.6.4.7.3. Formatos y herramientas operativas para la gestión de la ADRES. La ADRES adoptará los mecanismos y especificaciones técnicas y operativas para los diferentes procesos asociados a la administración de los recursos, entre tanto se determinan los mismos, se continuarán utilizando aquellos vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto

Articulo 2.6.4.7.4. Referencias normativas. Cualquier referencia hecha en la normatividad vigente al Fondo de Solidaridad y Garantia – FOSYGA y a las subcuentas que lo conforman, se entenderá a nombre de la ADRES en particular lo previsto el Capítulo 4 del Titulo 1 de la Parte 6 del Libro 2 del presente decreto

Articulo. 2.6.4.7.5. Giro de los recursos de excedentes de aportes patronales del Sistema General de Participaciones. Los recursos de excedentes de aportes patronales a que hacen referencia el numeral 2º del articulo 3º de la Ley 1608 de 2012 y el articulo 3º de la Ley 1797 de 2016 que se destinan al saneamiento de las deudas de las entidades territoriales por la prestación de servicios de la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y que fueron recaudados por el FOSYGA o el mecanismo de recaudo y aprobado por el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, se continuarán girando a traves de la ADRES, previa autorización del giro por parte del Ministerio de Salud y Protección Social. Dirección de Financiamiento Sectorial

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Profesción Social adicionando el artículo 1.2.1.10, y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora do los Recursos del Sistema General de Seguidad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*

Los recursos correspondientes a excedentes de aportes patronales de las vigencias 2012 a 2016 a que hace referencia el inciso 3º del artículo 3º de la Ley 1797 de 2016, se deberán girar por las respectivas administradoras a la ADRES y presupuestar en esta entidad para ser girados a los beneficiarios definidos en la Ley conforme a la autorización del Ministerio de Salud y Protección Socíal. La distribución se realizará conforme a los criterios definidos en la ley.

Artículo 2.8.4.7.8. Recuperación de los recursos no ejecutados. Corresponderá a la ADRES la recuperación de los recursos no ejecutados de los programas financiados con recursos del FOSYGA o con los administrados por esa entidad. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social reportará a la ADRES la información de los montos y terceros a quien efectuar los requerimientos y/o gestión de cobro, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016.

Para tates efectos, la ADRES dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables.

Artículo 3. Tránsición. Para la operación de la ADRES se tendrá en cuenta lo siguiente. I) Las cuentas maestras de recaudo registradas ante el FOSYGA, continuarán operando hasta tanto la ADRES defina el mecanismo para su actualización ii) Las entidades territoriales continuarán efectuando el recaudo y giro de las rentas territoriales que financian el aseguramiento en salud de los afiliados al régimen subsidiado hasta el 31 de diciembre de 2017 y la ADRES iniciará dicho recaudo a partir del 1º de enero de 2018 y iii) La ADRES dispondrá de un (1) año, contado a partir de la expedición del presente decreto, para adecuar los procesos y procedimientos de acuerdo a su naturaleza y el Modelo Integrado de Planeación y Gestión de que trata el Decreto 1499 de 2017.

Articulo 4. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona el artículo 1.2.1.10 y el Titulo 4 a la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y deroga los siguientes artículos: del 2.6.1.1 al 2.6.1.11, del 2.6.1.1.1 al 2.6.1.1.4, del 2.6.1.1.1.1, al 2.6.1.1.1.4, del 2.6.1.1.2.1, al 2.6.1.1.2.6, del 2.6.1.1.2.8. al 2.6.1.1.2.9, del 2.6.1.1.2.12 al 2.6.1.1.2.14, del 2.6.1.1.2.16 al 2.6.1.1.2 18, del 2.6.1.2.1, al 2.6.1.2.6 y del 2.6.1.3.1, al 2.6.1.3.4 del Decreto 780 de2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dade en Bogotá D.C., a los

29 DIC 2017

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA

Marin Conde

Sper

Communición del deixem "Por el cual se modifica el Decreto 760 de 2016, Único Reglamentano del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2 1.10 y el Titulo 4 a la Parte 5 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Segundad Sociel en Selua y se dictan atres disposiciones"

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ACEJANDRO GAVIRIA URIBE